

Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ibagué, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00316-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: EDWIN YOHANI MEDINA CRUZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION-FISCALIA GENERAL Y OTRO

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por **EDWIN YOHANI MEDINA CRUZ Y OTROS** por conducto de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de **REPARACION DIRECTA**, instaurada por **EDUVIN HUMBERTO MEDINA RIOS** en nombre propio y en representación del menos **JUAN DAVID MEDINA CRUZ, GLADYS RIOS DE MEDINA, WRY JISSELA MEDINA CRUZ, DEYNER FABRICIO MEDINA CRUZ, EDWIN YOHANI MEDINA CRUZ, ELCY CRUZ GONZALEZ, JINNY DAJANY MEDINA, RICHARD MEDINA RIOS** en contra del **LA NACION-FISCALIA GENERAL, y LA RAMA JUDICIAL** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante legal de la NACION-FISCALIA GENERAL, y LA RAMA JUDICIAL mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, **identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído**, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2 Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4 Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda a la demandada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaria sirtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

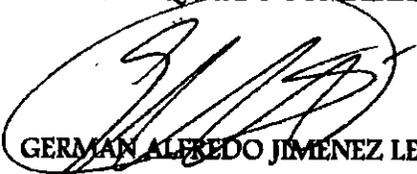
TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Ordénese al accionante que en el plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta de ahorros No. 4-6601-0-23150-6 convenio 13816 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$ 60.000), so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

QUINTO: Reconócele personería al Dr. RAUL IGNACIO MOLANO FRANCO. Como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 3-10 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEON

DB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE
DESCONGESTION CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE
HOY ____ DE 2018 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES.

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, ____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ibagué, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00338-00
MEDIO DE CONTROL: CONTOVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: COLDEPORTES
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA Y OTROS

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, en providencia del doce (12) de julio de 2018, mediante la cual remite el proceso de la referencia.

Ahora bien, el presente proceso se encuentra al Despacho con el fin de estudiar la admisión de la demanda presentada por el apoderado del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE, LA RECREACION, LA ACTIVIDAD FISICA Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE-COLDEPORTES, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, consagrado en el artículo 141 del CPACA, a fin que se la existencia del convenio interadministrativo 163 de 2015.

Una vez analizada integralmente la demanda se observa que la misma debe ser corregida en el defecto que a continuación se enuncia:

De conformidad con el artículo 166 numeral 1 del CPACA, la demanda deberá estar acompañada de la copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, entre otros anexos, sin embargo se observa que con el libelo demandatorio no se aporta el convenio interadministrativo objeto del proceso de la referencia.

Por lo anterior, el Despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que el apoderado de la parte demandante subsane los defectos antes mencionados, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por el apoderado del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE, LA RECREACION, LA ACTIVIDAD

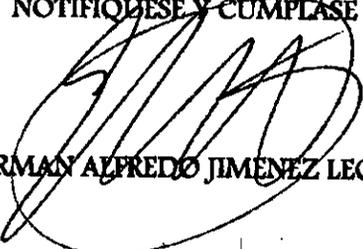
FISICA Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE-COLDEPORTES, conforme a las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del CPACA, la parte demandante cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que proceda subsanar, conforme las irregularidades mencionadas en la presente providencia.

TERCERO: Vencido el término anterior, sin que hubiera sido subsanada la demanda, conforme lo señalado en el presente proceso, se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez,


GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEON

DR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE
DESCONGESTION CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE
HOY _____ DE 2018 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES.

Secretaría

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica

Secretaría



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2017-00179-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS MARIO TORREZ RAMIREZ
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL TOLIMA

Dentro de la oportunidad procesal prevista en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Doctor WILSON LEAL ECHEVERRY, apoderado de la parte demandante, presenta escrito de reforma a la demanda, visible a folio 62-194.

Así mismo, se advierte la necesidad de vincular a la señora LUZ ANGELA PRADA ROJAS, como quiera, que puede tener interés directo en las resultas del proceso.

De acuerdo a lo anterior el Despacho estudiará su admisión previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, “que el demandante, podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

“1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas... (...)”

En el caso objeto de estudio, el apoderado de la parte demandante presenta escrito de reforma a la demanda, adicionando el capítulo de los hechos, del concepto de la violación y los cargos de nulidad.

Frente a lo anterior, encuentra el Despacho que el escrito de reforma presentado es procedente, razón por la cual se dispondrá su admisión.

De otra parte, como quiera que el demandante instaura el presente medio de control de acción de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando se declare la nulidad del oficio de enero 19 de 2017 mediante el cual se le declaró insubsistente como DIRECTOR DEL PROGRAMA que ocupaba, por la designación mediante Resolución 029 de enero 20 de 2017 en comisión a la profesor de la planta LUZ ANGELA PRADA ROJAS y como consecuencia de ello pide el reintegro al cargo.

Teniendo en cuenta que el cargo que desempeñaba el demandante está siendo desempeñado por la señora LUZ ANGELA PRADA ROJAS, se ordenará la notificación personal de la demanda, para que si a bien lo tiene ejerza la defensa de sus derechos.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA vista a folio 62-195 del expediente, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: CORRASE TRASLADO de la admisión de la reforma de la demanda mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial de conformidad con el artículo 173 numeral 1 del CPACA.

TERCERO: VINCULAR al proceso y ordenar la citación en calidad de tercero a la señora LUZ ANGELA PRADA ROJAS.

CUARTO: NOTIFIQUESE el presente auto y el auto admisorio de la demanda a la señora LUZ ANGELA PRADA ROJAS, en la forma prevista en los artículos 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 291 del C.G.P. por cuanto puede tener interés directo en el resultado del proceso.

Concédase al notificado el término del traslado de treinta (30) días para contestar la demanda.

QUINTO: Suspender el proceso judicial mientras se surte el termino del traslado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEÓN
JUEZ

M.C

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE HOY 20
DE NOVIEMBRE DE 2015 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:
Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, ____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



Rama Judicial
 República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 73001-33-33-702-2015-00024-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: VICTOR EMILIO MOLINA ORTIZ Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Reconózcase personería al abogado JORGE ARMANDO ORTIZ AGUDELO, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 93.365.350 de Ibagué y portador de la Tarjeta Profesional N° 76.414 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de seguros del Estado, en la forma y términos del mandato conferido a folio 49 y s.s. del C. del llamamiento den garantía de Seguros del Estado.

Por lo anterior, acéptese la renuncia al poder presentada por dicho apoderado para actuar como apoderado judicial de la Seguros del Estado.

De igual manera, reconózcase personería al abogado RUBEN DARIO MEJIA ALFARO, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 93.357.662 de Ibagué y portador de la Tarjeta Profesional N° 45.961 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de MEDICADIZ S.A.S., en la forma y términos del mandato conferido a folio 172 y s.s. del Expediente.

Así mismo, teniendo en cuenta lo manifestado en memorial visto a folio 96 del cuaderno principal, por ser procedente, se accede a la sustitución que del poder que hace el abogado DAVID RODRIGUEZ GIRALDO al abogado ANDRES FELIPE LONDOÑO CLAVIJO, y en consecuencia, a éste último se le reconoce personería jurídica para actuar, en los términos y para los efectos del poder inicialmente conferido.

Finalmente, reconózcase personería a la abogada SONIA MARCELA SANCHEZ ACOSTA, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 41.926.5213 de Armenia y portadora de la Tarjeta Profesional N° 81.623 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada del Dr. OSCAR VANEGAS ORTIZ, en la forma y términos del mandato conferido a folio 30 del llamado en garantía.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

M.C

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE HOY 20 DE NOVIEMBRE DE 2015 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:
 Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, ____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ibagué, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 73001-33-33-005-2013-00335-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ISMAEL BARRERO TORRES Y OTRO
DEMANDADO: SALUDVIDA EPS Y OTROS

Póngase en conocimiento de las partes el memorial que antecede del Dr. Andrés Augusto Núñez Bustamante, médico cirujano oftalmólogo visto a folio 334 del expediente, por medio del cual informa que fue el galeno que atendió al señor Barrero Torres en el Hospital San Rafael creándose a su criterio un conflicto de intereses.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEON

DB

JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO _____ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8:00
A M _____

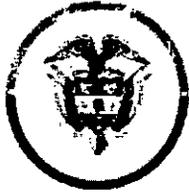
INHABILES:

Secretaria

JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ibagué, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 73001-33-33-003-2013-00817-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PATRICIA DEL PILAR GONZALEZ CALLEJAS
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION

De conformidad con el memorial que antecede, se acepta la renuncia presentada por el Dr. Hernando Aránzazu Cardona como auxiliar de la justicia y en consecuencia el Despacho con fundamento en lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P., resuelve:

Designar curador ad-litem a favor de la demandada FLOR ESNEDA CASTIBLANCO, para que se notifique el auto admisorio de la demanda y defienda los intereses de la parte demandada dentro del proceso de la referencia.

1. De la lista de auxiliares de la justicia, en calidad de abogados curador ad-litem, se designa los siguientes profesionales:

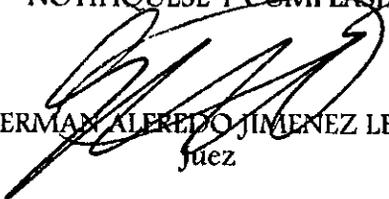
1.1. Pablo Emilio Acero Velandia, calle 8 No. 2-80 BARRIO LA POLA de Ibagué, EMAIL. Pabloacero2@hotmail.com Tel. 3112913606.

1.2. Fabio Nel Acosta, carrera 4 No. 11-40 oficina 707 EDIFICIO PABLO SAAVEDRA, email. Fabioacosta12@hotmail.com, tel. 2638945 Cel. 3163325333.

1.3. Herman Armando Agudelo Cardenas calle 59 No. 6ª-24 BARRIO LA POLA, email. delfinesher@hotmail.com, tel. 2782263 3162243338.

Por secretaría oficiase, haciéndosele saber que el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse de la providencia indicada, de acuerdo con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 48 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALEREIDO JIMENEZ LEON
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria,



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ibagué, veintiuno (21) septiembre de dos mil dieciocho (2018)

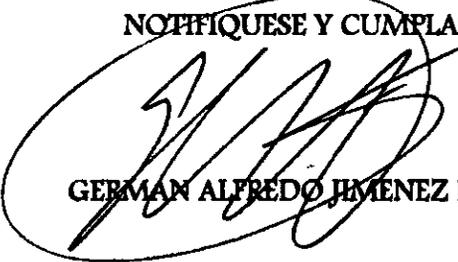
RADICACIÓN: 73001-33-33-005-2014-00181-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: HOLMAN STIVEN VELA TOVAR
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO

REQUERIR por última vez al MY. Jackson Alexander Hurtado, Jefe de Estado Mayor de la Brigada Móvil No. 26 de Altos de la Pradera-Fuerte Militar, Larandia-Caqueta para que en el término de cinco (05) días contados al recibo de esta comunicación, se sirva a dar cumplimiento a lo dispuesto en el oficio No. 1631 del 19 de diciembre de 2017.

Así mismo es de advertir que si en el precitado termino no da cumplimiento a lo requerido, se le compulsaran copias a la Procuraduría General de la Nación, para que investigue la posible comisión de una falta disciplinaria por la desatención de estas órdenes judiciales, además de incurrir en desacato a decisión judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEON

DB

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE
DESCONGESTION CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE
HOY _____ DE 2016 SIENDO LAS 8 00 A.M.

INHABILES

Secretaría

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría



Rama Judicial
 República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ibagué, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00324-00
PRETENSIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELSY BONILLA HOYOS
DEMANDADO: LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO

Estando al Despacho el presente proceso a efectos de resolver sobre la admisión de la demanda, se observa que a folio 33 reposa una solicitud de retiro de la demanda, presentada por el apoderado de la parte demandante.

Por lo anterior, se tienen las siguientes

CONSIDERACIONES

Preceptúa el artículo 174 del CPACA, que el demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

En el presente asunto, el apoderado de la parte demandante solicita el retiro de la demanda y de sus anexos.

Frente a lo anterior, se observa que el proceso se encuentra en etapa de admisión, lo que quiere decir, que en el mismo no se ha surtido el proceso de notificación.

En consecuencia, conforme precede y de acuerdo al artículo 174 del CPACA, se procederá a acceder al retiro de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, solicitado por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Téngase como autorizada para reclamar los documentos descritos a la señora AURA NATHALY CARDENAS RODRIGUEZ, de conformidad con la autorización visible a folio 33.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

GERMAN ALFREDO JUJENEZ LEON

DB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE
 DESCONGESTION CIRCUITO DE IBAGUÉ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE
 HOY _____ DE 2018 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja
 Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
 Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
 a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ibagué, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00340-00
PRETENSIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GONZALO CRUZ SARMIENTO
DEMANDADO: LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO

Estando al Despacho el presente proceso a efectos de resolver sobre la admisión de la demanda, se observa que a folio 32 reposa una solicitud de retiro de la demanda, presentada por el apoderado de la parte demandante.

Por lo anterior, se tienen las siguientes

CONSIDERACIONES

Preceptúa el artículo 174 del CPACA, que el demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

En el presente asunto, el apoderado de la parte demandante solicita el retiro de la demanda y de sus anexos.

Frente a lo anterior, se observa que el proceso se encuentra en etapa de admisión, lo que quiere decir, que en el mismo no se ha surtido el proceso de notificación.

En consecuencia, conforme precede y de acuerdo al artículo 174 del CPACA, se procederá a acceder al retiro de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, solicitado por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Téngase como autorizada para reclamar los documentos descritos a la señora LELIA ALEXANDRA LOZANO BONILLA, de conformidad con la autorización visible a folio 32.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEON

DR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE
 DESCONGESTION CIRCUITO DE IBAGUE
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE
 HOY _____ DE 2018 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:
 Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ibagué, _____ En la fecha se deja
 Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
 Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
 a quienes hayan suministrado su dirección electrónica

Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ibagué, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

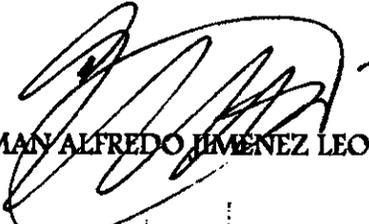
RADICACIÓN: 73001-33-33-006-2015-00248-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GABRIEL MARTINEZ CRUZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

Encontrándose más que vencido el término probatorio, y dándole aplicación el artículo 182 del C.P.A.C.A córrase traslado común a las partes y al ministerio público, por el término de diez días, para que formulen sus alegatos de conclusión.

Acéptese la sustitución que del poder hace el Dr. Jorge Andrés Alvarado Alonso a la Dra. Nancy Stella Cardoso Espitia, obrante en el memorial visto a folio 416 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEON

DB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE
DESCONGESTION CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE
HOY ____ DE 2018 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

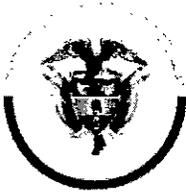
Secretaría

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, ____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 73001-33-31-007-2010-00309-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALVARO MANUEL TURIZO TURIZO
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y OTROS

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede en el presente asunto, se debía allegar demanda ejecutiva, con sus respectivos traslados, la demanda en medio magnético, direcciones de correo electrónico para notificaciones, estimación razonada de la cuantía y aporte las pruebas que fueron enunciadas en el escrito de la demanda.

Vencido dicho término y revisado el expediente, el demandante no allegó lo solicitado.

En consecuencia, conforme precede y de acuerdo al numeral 2 del artículo 169 del CPACA, se procederá a rechazar la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

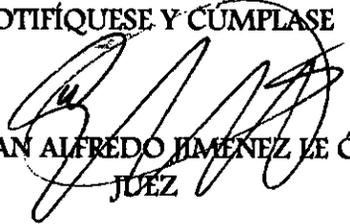
RESUELVE

PRIMERO. Rechazar la demanda Ejecutiva presentada por ALVARO MANUEL TURIZO TURIZO contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTRO.

SEGUNDO. Devuélvanse la demanda, los anexos y traslados sin necesidad de desglose.

TERCERO. Una vez en firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

M.C

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

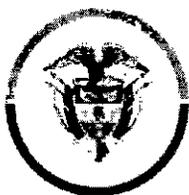
INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un
mensaje de datos a quienes hayan suministrado su
dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUE - TOLIMA

Ibagué, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00308-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER LONDOÑO
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y OTRO

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda presentada por el señor FRANCISCO JAVIER LONDOÑO por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por el señor FRANCISCO JAVIER LONDOÑO contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES y EL MUNICIPIO DE IBAGUE de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente a los Representantes legales de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES y el MUNICIPIO DE IBAGUE mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, **identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído**, conforme regla 1n los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2 Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4 Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda a la demandada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto **por secretaría súrtase**

conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaría de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Ordénese al accionante que en el plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta de ahorros No. 4-6601-0-23150-6 convenio 13816 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$ 60.000), so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

QUINTO: Reconocerle personería adjetiva al abogado HULLMAN CALDERÓN AZUERO como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 2 y s.s. del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

M.C

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE
HOY _____ DE 2018 SIENDO LAS 8:00 A.M.
INHABILES:
Secretaria

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ
Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUE - TOLIMA

Ibagué, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00307-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA TERESA DE JESÚS BUCURÚ OVIEDO
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y OTRO

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda presentada por la señora MARÍA TERESA DE JESUS BUCURÚ OVIEDO por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por la señora MARIA TERESA DE JESUS BUCURU OVIEDO contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES y el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representantes legales de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES y el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme regla 1n los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2 Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4 Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: **Córrase traslado** de la demanda a la demandada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto **por secretaria súrtase**

conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Ordénese al accionante que en el plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta de ahorros No. 4-6601-0-23150-6 convenio 13816 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$ 60.000), so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

QUINTO: Reconocerle personería adjetiva al abogado HULLMAN CALDERÓN AZUERO como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 2 y s.s. del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE
HOY _____ DE 2018 SIENDO LAS 8.00 A.M.

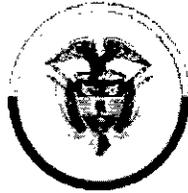
INHABILES:

Secretaria

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2016-00391-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: YULIETH ADRIANA TELLEZ BARBOSA
DEMANDADO: HOSPITAL SAN FRANCISCO E.S.E DE IBAGUÉ
SISTEMA: ORALIDAD

Encontrándose el presente proceso para la realización de la audiencia de inicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se advierte que se hace necesaria la vinculación a este trámite procesal a la Cooperativa de Trabajo Asociado Sefira, a la Empresa IMS S.A. y a la Empresa Temporales Uno – A S.A., teniendo en cuenta que la accionante desarrolló sus labores como Auxiliar Administrativa Talento Humano del Hospital San Francisco E.S.E. de Ibagué, por intermedio de dichas empresas, según lo manifestado en oficio del 7 de septiembre de 2016 y en el libelo genitor.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa efectuada por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispondrá su vinculación.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCÚLESE al presente proceso de nulidad y restablecimiento del derecho a la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SEFIRA**, a la **EMPRESA IMS S.A.** y a la **EMPRESA TEMPORALES UNO – A S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido de esta providencia y del auto admisorio de la demandas a los representantes legales de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SEFIRA**, a la **EMPRESA IMS S.A.** y a la **EMPRESA TEMPORALES UNO – A S.A.**, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 292 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE de este contenido de esta providencia al señor agente del Ministerio Publico delegado ante este Despacho.

CUARTO: CÓRRASE traslado por el término común de treinta (30) días, para los fines dispuestos en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

QUINTO: ORDÉNESE el aplazamiento de la audiencia inicial, conforme lo solicitado por el apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
Juez

/IACR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE _____ HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

SECRETARÍA,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ibagué, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 73001-33-33-006-2015-00180-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: FRANCISCO FERNEY CARVAJAL LOZANO
DEMANDADO: HOSPITAL SERAFIN MONTAÑA CUELLAR E.S.E DE SAN LUIS
SISTEMA: ORALIDAD

Encontrándose el presente proceso para la realización de la audiencia de inicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se advierte que se hace necesario realizar las siguientes consideraciones:

Mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **FRANCISCO FERNEY CARVAJAL LOZANO** persigue la nulidad del acto administrativo por medio del cual se le declaró insubsistente en el cargo de Profesional Código 219, Grado 02 adscrito al Hospital Serafín Montaña Cuellar E.S.E. de San Luis, y como consecuencia de ello, solicita el reintegro al cargo en mención.

Posteriormente, mediante auto del 13 de enero de 2017 se ordenó la vinculación del señor Santiago Carrillo Arias, que al momento de la contestación de la demanda, se encontraba desempeñando el cargo de Profesional Código 219, Grado 02 adscrito al Hospital Serafín Montaña Cuellar E.S.E. de San Luis.

Mediante escrito del 11 de septiembre de 2017, el señor Carrillo Arias, manifiesta a este Despacho Judicial, que a la fecha no se encuentra laborando en el Hospital Serafín Montaña Cuellar E.S.E. de San Luis.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que los resultados del presente proceso, podrían afectar a quien en la actualidad se encuentre desempeñando el cargo de Profesional Código 219, Grado 02 adscrito al Hospital Serafín Montaña Cuellar E.S.E. de San Luis, esta instancia judicial ordenará **OFICIAR** al **HOSPITAL SERAFIN MONTAÑA CUELLAR E.S.E DE SAN LUIS** para que en el término de cinco (05) días siguientes al envío de la correspondiente comunicación, informe el nombre y el domicilio de la persona que en la actualidad ocupa el cargo de Profesional Código 219, Grado 02 adscrito al Hospital Serafín Montaña Cuellar E.S.E. de San Luis.

Una vez se cuente con la información requerida en el párrafo anterior, vuelva el proceso al Despacho para decidir sobre su vinculación dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por lo anterior, se aplazará la audiencia inicial que fuere fijada conforme lo establece el artículo 180 del C.P.A.C.A, hasta tanto no se efectúe la notificación del tercero con interés en los resultados del presente proceso contencioso administrativo.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

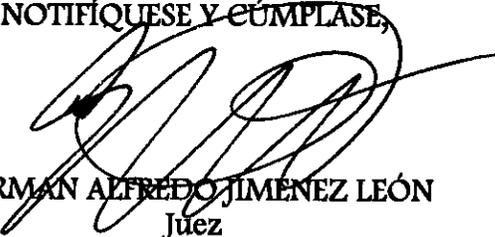
RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al HOSPITAL SERAFIN MONTAÑA CUELLAR E.S.E DE SAN LUIS para que en el término de cinco (05) días siguientes al envió de la correspondiente comunicación, informe el nombre y el domicilio de la persona que en la actualidad ocupa el cargo de cargo de Profesional Código 219, Grado 02 adscrito al Hospital Serafin Montaña Cuellar E.S.E. de San Luis.

SEGUNDO: Una vez se cuente con la información requerida en el párrafo anterior, vuelva el proceso al Despacho para decidir sobre su vinculación dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

TERCERO: APLAZAR la audiencia inicial que fuere fijada mediante providencia del veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018), mientras se surte el término de traslado al vinculado, el cual una vez vencido, se procederá a fijar hora y fecha para adelantar la audiencia pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEÓN
Juez

/IACR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE _____ HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

SECRETARÍA,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se
deja constancia que se dio cumplimiento a lo
dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de
2011, enviando un mensaje de datos a quienes
hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2017-00181-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GABRIEL VASQUEZ PAZ
DEMANDADO: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y OTROS

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, contra el auto que libra mandamiento de pago proferido el 14 de febrero de 2018.

ANTECEDENTES

El señor GABRIEL VASQUEZ PAZ, a través de apoderada judicial, presentó demanda EJECUTIVA en contra del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA y de la NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL.

Mediante providencia del 14 de febrero de 2018 el Despacho libró mandamiento de pago, el cual se notificó a la parte demandada FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA al buzón de notificaciones judiciales el 18 de mayo de 2018 (fol. 124).

La apoderada de la ejecutada FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA el día 27 de julio de 2018, presenta recurso de reposición en contra del auto que libra mandamiento de pago. (fol. 118-120)

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no señala explícitamente cuál es el procedimiento aplicable en el caso de ejecución de sentencias y conciliaciones, por lo que el vacío normativo debe resolverse conforme el principio de integración, consagrado en el art. 306 del CPACA, que remite a la normatividad contemplada en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

En este orden, deben aplicarse las normas del Código General del Proceso, regulatorias del proceso ejecutivo, en su integridad, en virtud de los artículos 299, inciso 1 y 306 del CPACA, dado que este último no consagra un procedimiento judicial para los procesos de ejecución.

Ahora bien, el CPACA en su artículo 242 indica cuales son los autos susceptibles del recurso de reposición.

“Artículo 242.- Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de suplica. (...)”

Así mismo el artículo 243 de la misma codificación establece cuales providencias son susceptibles del recurso de apelación, indicando que son apelables los siguientes autos:

- “1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidente de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que sólo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*

5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o practica de alguna prueba pedida oportunamente.”

A su turno, el artículo 430 del C.G.P. establece que “los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”.

A su vez, el artículo 442 numeral 3º ibídem, dispone “3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.”

El artículo 318 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 242 del C.P.A.C.A., establece que, si el recurso de reposición, fuere pronunciado fuera de audiencia, deberá interponerse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del auto.

En consecuencia, en el sub judice el recurso interpuesto por el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES es extemporáneo, toda vez que el auto recurrido fue notificado a la entidad demandada mediante mensaje dirigido al buzón de notificaciones judiciales de la entidad, el 18 de mayo de 2018, en la forma prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A., mientras que el recurso de reposición fue interpuesto el 27 de julio de 2018. De otro lado, se tiene que en el presente asunto se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, que inició a correr el 27 de junio de 2018, vencidos los 25 días que trata el artículo 612 del C.G.P.

Lo anterior, como quiera, que la entidad demandada presentó contestación, el día 18 de julio de 2018, cuando el termino para hacerlo feneció el 11 de julio de 2018 luego la contestación es extemporánea, razón por la cual se tendrá por no contestada.

Ahora bien, y en gracia de discusión a folio 123 del c. pal., la apoderada manifiesta que no se puede tomar como fecha de notificación la del 18 de mayo de 2018 como quiera que con el correo no se enviaron los anexos, es preciso manifestar que al verificar los envíos se evidenció que en efecto la citadora del despacho envió el auto admisorio y la demanda como debió hacerlo; la impresión que corrobora lo anterior se adjunta al presente auto.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORANEO el recurso de reposición interpuesto por la entidad demandada FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES, contra el auto que libra mandamiento de pago proferido el 14 de febrero de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES, por extemporánea.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada YOLANDA EUNICE MURCIA ANDRADE identificado con C.C. No. 51.666.262 DE Bogotá y T.P. 44270 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES, en los términos del poder conferido a folio 98 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN

JUEZ
A1

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

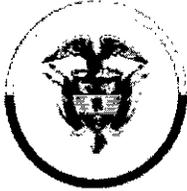
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.
Secretaría,



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00178-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS DARIO ROMERO URQUIJO
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA E- EJERCITO NACIONAL

Procede este Despacho a resolver sobre el rechazo de la demanda incoada por el señor CARLOS DARIO ROMERO URQUIJO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

SE CONSIDERA

Con auto adiado el 28 de mayo de la presente anualidad¹, este Despacho Judicial inadmitió el presente medio de control, observando que debía ser corregida la demanda, presentando el poder debidamente conferido por la parte demandante determinando con claridad el acto administrativo que se ataca, concediéndose para el efecto un término de diez (10) días para que se subsanara el yerro enunciado.

Mediante escrito presentado el 5 de junio de 2018, la parte demandante pretendió dar cumplimiento al requisito exigido, aportando un nuevo poder a través del cual indica que le acto administrativo demandado es el identificado con el número 20173171750471 de fecha 6 de octubre de 2017; sin embargo, no es el mismo acto administrativo identificado en la demanda ni aportado como prueba al expediente.

Al respecto, vale la pena recordar lo establecido en el artículo 163 del C.P.A.C.A que establece: *“Cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión...”*. De acuerdo con dicha norma, se encuentra que el poder faculta al apoderado para demandar un acto administrativo diferente al que se solicita en la demanda.

Establecido como se encuentra, que no fue subsanada la demanda, en los términos del auto del 28 de mayo de 2018, el Juzgado rechazará la demanda según lo dispone la parte final del artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Ibagué,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por el señor CARLOS DARIO ROMERO URQUIJO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL .

¹ Folio 24 del C. ppal.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase a la parte actora la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMÁN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

ALC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un
mensaje de datos a quienes hayan suministrado su
dirección electrónica.

Secretaria,



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 73001-33-31-002-2010-00137-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FIDELINA PEREZ ACONCHA Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL SAN JOSE E.S.E. DE MARIQUITA Y OTROS

Encontrándose las diligencias al Despacho se considera necesario referirse a la sustitución procesal que se evidencia en razón a la liquidación de CAFESALUD EPS.

Así mismo, se proveerá sobre la prueba pericial pendiente de recaudar en el proceso, solicitada por la parte demandada HOSPITAL SAN JOSE DE MARIQUITA.

CONSIDERACIONES

Mediante Resolución No. 2426 del 19 de julio de 2017 la Superintendencia Nacional de Salud aprobó el plan de reorganización presentado por CAFESALUD EPS y también aprobó la cesión de los activos, pasivos y contratos, y demás derechos, a la sociedad MEDIMAS EPS S.A.S.

Por lo anterior, la celebración de una cesión tiene tanto efectos sustanciales como adjetivos, puesto que, en relación con estos últimos, genera la alteración de la parte y la asunción de la posición jurídica procesal del cedente en el estado en que se encuentre el proceso y la posibilidad de que los contratantes o beneficiarios cedidos puedan ejercer contra el cesionario las mismas acciones que tenía frente al cedente, siempre que no exista disposición legal o reglamentaria en contrario.

Con base en lo anterior, en el presente asunto se presentó una modificación en la parte pasiva de la acción, puesto que entre CAFESALUD y MEDIMAS EPS S.A.S. operó una cesión de bienes, pasivos, contratos, de la primera sociedad en favor de la segunda, la cual fue aprobada por la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución 2426 de 2017, como se dijo.

De esta manera, MEDIMAS EPS S.A.S. asumió la posición de parte de CAFESALUD EPS, en los procesos en los que esta última era demandada, por lo que, es del caso tener a la entidad en mención como sucesora procesal de CAFESALUD EPS.

De otra parte, previo a correr el traslado de la aclaración del dictamen pericial rendido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, acéptese la renuncia al poder conferido por la parte demandada HOSPITAL SAN JOSE E.S.E. DE MARIQUITA al Doctor CARLOS ARTURO VASQUEZ SANCHEZ, de acuerdo con la solicitud vista a folio 271 Y S.S. del expediente.

Como quiera, que a la fecha de la presente providencia no ha sido posible recaudar el dictamen pericial solicitado por el HOSPITAL SAN JOSÉ DE MARIQUITA, se hace necesario en aras de obtener la verdad procesal OFICIAR al Ministerio de Salud y de la Protección Social y a la Secretaria de Salud para que se sirvan indicar lo siguiente:

- Si el HOSPITAL SAN JOSE DE MARIQUITA E.S.E, puede realizar transfusiones de sangre de acuerdo al nivel de complejidad I.
- Si el laboratorio que tiene la E.S.E HOSPITAL SAN JOSE DE MARIQUITA E.S.E. tiene banco de sangre y si está habilitado.

- Quién es el responsable de efectuar el proceso de la referencia y contrareferencia de los pacientes.
- Quién es el responsable de autorizar tanto el traslado, como la hospitalización en un centro hospitalario de mayor complejidad al NIVEL 1, como lo es la E.S.E HOSPITAL SAN JOSE DE MARIQUITA.

Por secretaría ofíciase a la entidad demandada para que se sirva designar apoderado.

Por lo brevemente expuesto, el **Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué.**

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE como sucesor procesal CAFESALUD EPS en liquidación a MEDIMAS EPS S.A.S..

SEGUNDO: COMUNÍQUESE a MEDIMAS EPS S.A.S. la presente determinación para lo de su competencia.

TERCERO: ACÉPTESE la renuncia al poder conferido por la parte demandada HOSPITAL SAN JOSE E.S.E. DE MARIQUITA al Doctor CARLOS ARTURO VASQUEZ SANCHEZ, de acuerdo con la solicitud vista a folio 271 Y S.S. del expediente.

Por secretaría **OFÍCIESE** a la entidad demandada para que se sirva designar apoderado.

CUARTO: Por Secretaria **OFÍCIESE** al Ministerio de Salud y de la Protección Social y a la Secretaria de Salud para que se sirvan indicar en el término de 10 días lo siguiente:

- Si el HOSPITAL SAN JOSE DE MARIQUITA E.S.E, puede realizar transfusiones de sangre de acuerdo al nivel de complejidad I.
- Si el laboratorio que tiene la E.S.E HOSPITAL SAN JOSE DE MARIQUITA E.S.E. tiene banco de sangre y si está habilitado.
- Quién es el responsable de efectuar el proceso de la referencia y contrareferencia de los pacientes.
- Quién es el responsable de autorizar tanto el traslado como la hospitalización en un centro hospitalario de mayor complejidad al NIVEL 1, como lo es la E.S.E HOSPITAL SAN JOSE DE MARIQUITA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

M.C

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

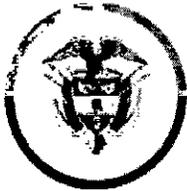
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.
Secretaría,



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUE - TOLIMA

Ibagué, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00315-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERNANDO BRÍÑEZ CABRERA
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda presentada por el señor HERNANDO BRÍÑEZ CABRERA por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por el señor HERNANDO BRÍÑEZ CABRERA contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante legal de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, **identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído**, conforme regl In los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2 Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4 Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda a la demandada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto **por secretaría súrtase conforme el artículo 199** el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

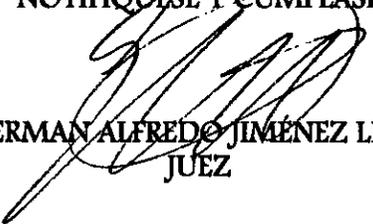
Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Ordénese al accionante que en el plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta de ahorros No. 4-6601-0-23150-6 convenio 13816 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$ 60.000), so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

QUINTO: Reconocerle personería adjetiva al abogado RUBEN DARIO GIRALDO CORREA como apoderado principal de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 2 y s.s. del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

M.C

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE HOY
DE 2018 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:
Secretaria

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUE - TOLIMA

Ibagué, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00312-00
MEDIO DE CONTROL: SIMPLE NULIDAD
DEMANDANTE: ANTONIO MELO SALAZAR
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUE

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda presentada por los señores ANTONIO MELO SALAZAR, MARTHA TERESA MARULANDA, DEYANIRA SANCHEZ CUELLAR y ROBERTO RUIZ por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de simple nulidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de **SIMPLE NULIDAD**, instaurado por los señores **ANTONIO MELO SALAZAR, MARTHA TERESA MARULANDA, DEYANIRA SANCHEZ CUELLAR y ROBERTO RUIZ** contra el **MUNICIPIO DE IBAGUE y LA CURADURIA URBANA NÚMERO UNO DE IBAGUE** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Vincúlese en calidad de tercero interesado a **CIMACOL S.A. y MACA CONSTRUCTORES S.A.S.**

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente a los Representantes Legales del municipio de Ibagué, curador Urbano No1., CIMACOL S.A. y MACA CONSTRUCTORES S.A.S. mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglaln los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2 Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4 Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda a la demandada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaría de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: No hay lugar a exigir del actor el depósito correspondiente a los gastos procesales, por expresa disposición del artículo 171 numeral 4 del CPACA.

QUINTO: Se ordena informar a la comunidad, sobre la existencia del presente proceso, a través del sitio WEB de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se publica el auto admisorio de la demanda. Así mismo se ordena al demandante publicar el auto admisorio de la demanda, en un diario de amplia circulación regional.

SEXTO: Reconocerle **personería adjetiva** al abogado **CORNELIO VILLADA RUBIO** como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 3 y s.s. del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGÜE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO _____ DE HOY
DE 2018 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGÜE

Ibagüé, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ibagué, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00323-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NORMA CONSTANZA PEÑALOZA
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por **NORMA CONSTANZA PEÑALOZA**, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada por **NORMA CONSTANZA PEÑALOZA**, en contra de la **NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante legal de la NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2 Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4 Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: Córrase **traslado** de la demanda a la demandada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto **por secretaria súrtase conforme el artículo 199** el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaría de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4º del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

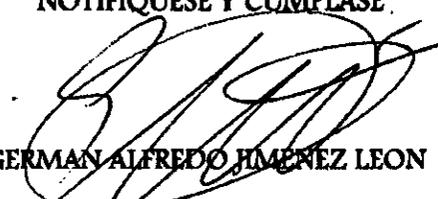
CUARTO: Ordénese al accionante que en plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta corriente No. 4-6601-0-23150-6 Convenio 13816 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$ 60.000), so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

QUINTO: Requierase a la parte actora para que proceda aportar al proceso, copia de la demanda en formato PDF- CD ROM.

SEXTO: Reconócele personería adjetiva al Doctor **FABIAN RAMIRO ARCINIEGAS**, como apoderado de la parte demandante en los términos y fines de los poderes conferidos visto a folio 2 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEON

DB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE IBAGÜE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
NO _____ DE _____ SIENDO LAS
8:00 A M.

INHABILES:
Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGÜE

Ibagüé, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ibagué, doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 73001-33-33-003-2014-00493-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ARMANDO DUQUE ARCINIEGAS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

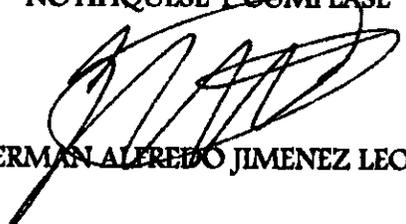
De conformidad con el artículo 74 del Código General del proceso, el Despacho procede a reconocer personería adjetiva al Doctor AUGUSTO RODRIGUEZ ORTIZ como apoderado de la parte accionada ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA en los términos y para los fines conferidos en el poder (Fls.340); así mismo habrá de indicar el Juzgado que será rechazada la solicitud elevada por el mismo para fijar nueva fecha para llevar a cabo audiencia conciliación como quiera que a la fecha y según constancia secretarial venció en silencio el término para presentar excusa de inasistencia (Fl. 339).

Por lo anterior y de conformidad con el numeral 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se declarará desierto el recurso instaurado por el Departamento del Tolima-Asamblea Departamental.

Por otro lado al haberse instaurado el recurso de apelación en término legal por el apoderado de la parte accionante, se concede el recurso de apelación en efecto suspensivo conforme al artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remitase por secretaria el presente proceso al Honorable Tribunal Administrativo para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEON

DR

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
 IBAGUÉ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE
 HOY _____ DE 2018 SIENDO LAS 8:00 A.M.

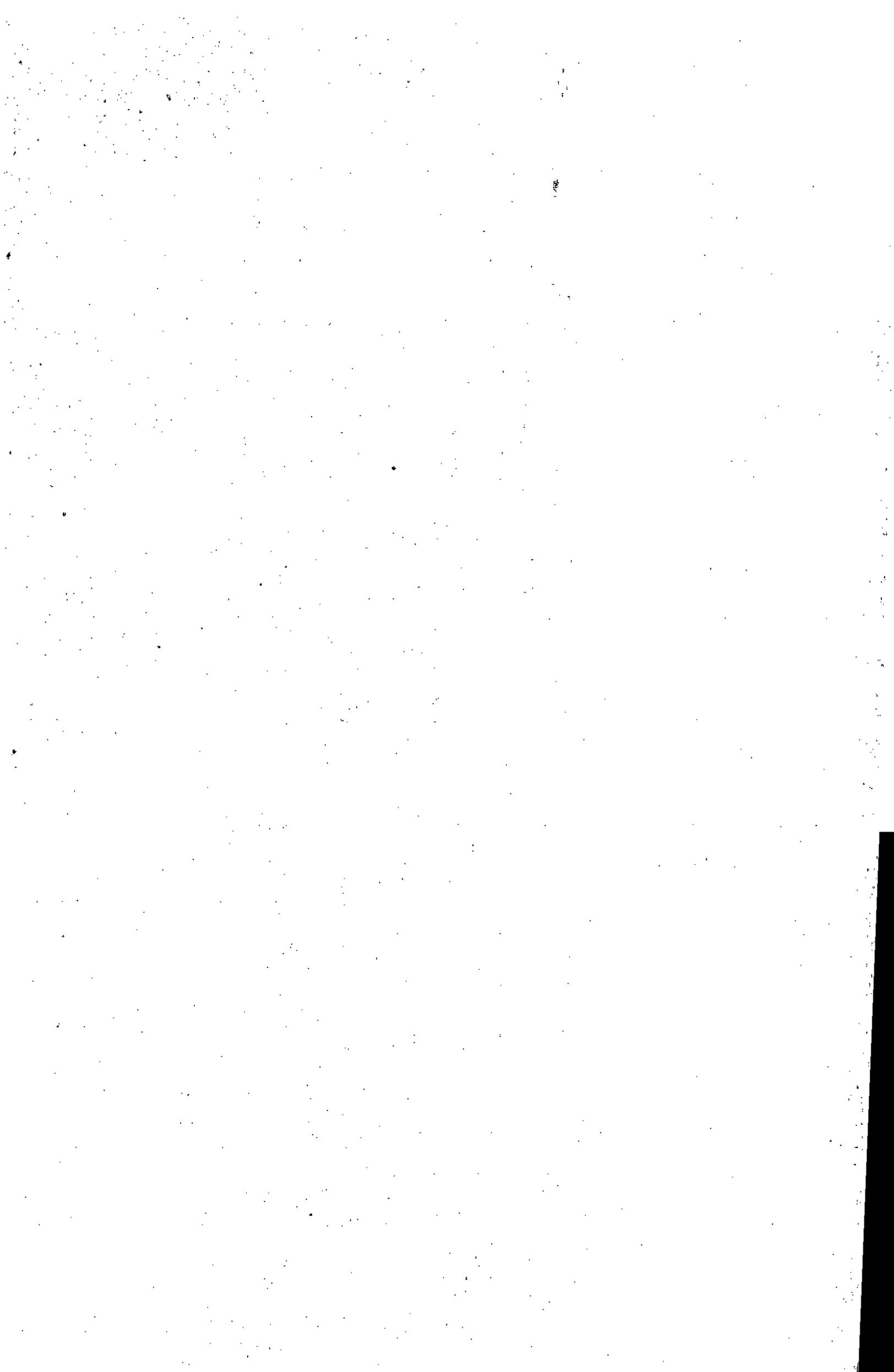
INHABILES.

Secretaria

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja
 Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
 Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
 a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria





Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ibagué, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00336-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JOSE ARMANDO CUERVO HERRERA
DEMANDADO: NACION -RAMA JUDICIAL-ADMINISTRACION JUDICIAL

Revisada la presente acción para ser admitida, encuentra el Despacho que la misma se encuentra caducada, para lo cual se harán las siguientes precisiones,

Pretende la parte actora, de conformidad con el escrito de demanda y sus anexos, que se declare responsable a la entidad demandada por los perjuicios ocasionados al demandante con un supuesto **error judicial** en el que incurrió el Juez Quinto Civil del Circuito de Ibagué, al haber decretado dentro del proceso ejecutivo hipotecario, identificado con Rad. 73001310300520020024300, el remate del bien inmueble que el demandante estaba pagando, proceso ejecutivo iniciado por Central de Inversiones S.A, a raíz de la mora en que el demandante incurrió en el cumplimiento de la obligación contraída con la entidad financiera Corporación de Ahorro y Vivienda CONCASA.

CONSIDERACIONES

Al respecto sea lo primero señalar que, la doctrina nacional ha señalado dentro de los presupuestos procesales de la acción, en materia contenciosa administrativa, el que la misma no haya caducado.

La caducidad, ha sido establecida como un término procesal, que sirve para dar estabilidad y firmeza a una situación jurídica que la necesita, cerrando así, toda posibilidad al debate jurisdiccional y acabando con la incertidumbre que representa para la administración, la eventualidad de la revocación o anulación de sus actos en cualquier tiempo posterior a su expedición.

Al respecto, el numeral 2 literal i) del artículo 164 del C.P.A.C.A., establece claramente el término para interponer la demanda respecto al medio de control reparación directa, señalando lo siguiente:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.” (...)

El Despacho considera necesario aclarar, que en el presente proceso, el término de caducidad se contará a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la providencia emitida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué, calendada el **14 de marzo de 2007**, la cual resolvió decretar la venta en pública subasta de los bienes embargados en ese proceso. Dicha providencia quedó ejecutoriada el **22 de marzo de 2007**, razón por la cual el término establecido en

el numeral 2, literal i) del artículo 164 del C.P.A.C.A. debe contarse a partir del **22 de marzo 2007** y la vigencia de la acción iría entonces hasta el **23 de marzo de 2009**.

No obstante lo anterior, la demanda solo se interpuso en la oficina judicial el día **25 de julio de 2018**, tal y como se desprende del acta individual de reparto que reposa a folio 1 del expediente.

Establecido lo anterior, se tiene que en el presente asunto efectivamente ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, ya que la parte demandante contaba con un término no mayor a los dos años contados a partir del **6 de octubre de 2004** para presentar la demanda el cual se cumplió el día **6 de octubre de 2006**.

Para mayor claridad procede el despacho a realizar el siguiente cuadro explicativo:

Fecha de ocurrencia del hecho (ejecutoria de la sentencia)	14 de marzo de 2007
Iniciación del termino de caducidad	22 de marzo de 2007
Vencimiento del termino de caducidad	23 de marzo de 2009
Fecha de presentación de la demanda	25 de julio de 2018

En esas circunstancias no resulta de recibo para este operador judicial la teoría que sustenta el apoderado de la parte demandante en el escrito de demanda, según la cual, el término de caducidad de la presente acción comienza a contarse a partir de la fecha de ejecutoria de la decisión tomada por la Corte Suprema de Justicia dentro de la acción de tutela (**STC-2670**) de 12 de marzo de 2015, pues, como es bien sabido, las decisiones tomadas dentro de las acciones de tutela tienen efectos inter partes y en consecuencia no se puede utilizar lo resuelto en un caso particular para revivir términos de caducidad dentro de una acción ordinaria como la presente, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 48 de la ley 270 de 1996.

Por todo lo anterior, sin más consideraciones, el Despacho procederá a rechazar la presente acción, por encontrarse caducada la misma en atención a lo ordenado en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: una vez en firme la presente providencia, devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose, previa las anotaciones respectivas en el sistema SIGLO XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

DB


GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEON

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE
DESCONGESTION CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE
HOY _____ DE 2017 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:
Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2017-00181-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GABRIEL VASQUEZ PAZ
DEMANDADO: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y OTROS

Se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto del llamamiento en garantía, propuesto por la parte ejecutada LA NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL.

La ejecutada llama en garantía a LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, por ser esta la que a partir del 30 de noviembre de 2013 asumió las competencias asignadas al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

Así mismo se resolverá sobre el escrito de excepciones previas presentado el 31 de mayo de 2018 por el apoderado de la parte ejecutada.

CONSIDERACIONES

La figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada en el artículo 64 del C.G.P., así:

"Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

De lo anterior se desprende que esta figura es exclusiva del proceso ordinario, como quiera que si el ejecutado tuviere que pagar la presente obligación, así tenga derecho, así tenga derecho legal a exigir de otros el reembolso de esa suma, esa obligación no devendría como consecuencia de una sentencia que se dicte dentro de este proceso que se promueve en su contra, sino de una sentencia que ya fue proferida en otro proceso y ahora constituye un título ejecutivo, una obligación clara, expresa y exigible en contra suya y a favor del ejecutante.

Así lo manifestó la Corte suprema de Justicia, en Sala de Casación, en la que sobre el particular, señaló:

"Si las cosas son como acaban de describirse, deviene ostensible la irregularidad en la que incurrieron los juzgadores, pues sin ninguna justificación pasaron por alto que de conformidad con el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, la defensa de los ejecutados se circunscribe a la proposición de excepciones, lo que, de contera, descarta que ellos tengan facultad para vincular a un tercero en la condición de llamado en garantía.

Ciertamente, el citado postulado precisa que "[d]entro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden (...) Los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago" (se subraya).

En ese orden, no había lugar a acoger la solicitud que en ese sentido elevó Pablo Iragorri Jaramillo dentro del juicio ejecutivo hipotecario que se le adelanta, pues tal figura jurídica es,

según se colige de la norma transcrita, palmariamente improcedente en asuntos de esa naturaleza.

4.- Corrobora lo anterior, el mandato del inciso final del precepto 56 *ibidem*, aplicable al "llamamiento en garantía", por la expresa remisión que hace el canon 57 *ib.*, que dispone: "en la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial que existe entre denunciante y denunciado".

Ahora, tratándose de un proceso de ejecución es indiscutible que el juez encargado del mismo no puede en la sentencia resolver sobre el nexo sustancial entre el llamante y el llamado en garantía, toda vez que el fallo que la ley le faculta proferir está, indefectiblemente, regulado en los artículos 507 y 510 de la obra procedimental en cita, según la posición asumida por el demandado, es decir, si ha propuesto o no excepciones, preceptos que limitan tal pronunciamiento en líneas generales, a resolver esos medios de defensa ordenando seguir o no adelante la ejecución, no habiendo lugar, por ende, a desatar ninguna otra controversia.

5.- Es pertinente memorar que si bien por consagración constitucional, los proveídos de los funcionarios que administran justicia son en principio ajenos al análisis propio de la acción de amparo consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, sin embargo, lo ha precisado reiteradamente la jurisprudencia, en los eventos en los que la respectiva autoridad profiere alguna decisión ostensiblemente arbitraria y caprichosa, como lo son las aquí atacadas, es factible la intervención de esta particular jurisdicción en aras de reparar esa situación." (subraya y negrilla del Despacho).¹

En conclusión, según la normatividad vigente y aplicable al asunto sub judice, no es permitido que un deudor pueda llamar en garantía, pues es la ley la que lo autoriza a proponer excepciones, lo que limita el pronunciamiento en líneas generales, a resolver esos medios de defensa ordenando seguir o no adelante la ejecución, no habiendo lugar, por ende, a desatar ninguna otra controversia.

Por todo lo anterior ha de negarse por improcedente el llamamiento en garantía formulado por LA NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL. en contra de LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL .

De otra parte, sobre el escrito de excepciones previas, según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 442 del CGP, "los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago...", y de acuerdo a lo previsto en el inciso 3 del artículo 318 del CGP el recurso de reposición "deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."

En consecuencia, en el sub judice las excepciones previas propuestas a folios 6.3 y s.s interpuestas por LA NACIÓN- MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL ES EXTEMPORÁNEO, toda vez que el auto recurrido fue notificado a la entidad demandada mediante mensaje dirigido al buzón de notificaciones judiciales de la entidad, el 18 de mayo de 2018, en la forma prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A., mientras que las excepciones fueron propuestas el 31 de mayo de 2018.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el llamamiento en garantía formulado por LA NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL en contra de LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

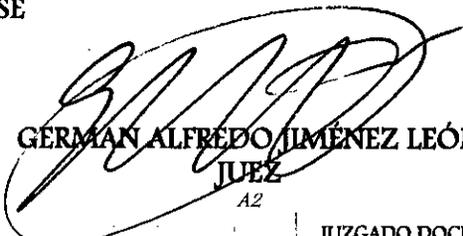
SEGUNDO: RECHAZAR POR EXTEMPORANEO el recurso de reposición interpuesto por la entidad demandada LA NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL,

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, Magistrada Ponente: MARGARITA CABELLO BLANCO, Bogotá D. C., dos (2) de septiembre de dos mil trece (2013), REF. Exp. T. No. 76001 22 03 000 2013 00260 01.

contra el auto que libra mandamiento de pago proferido el 14 de febrero de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado LUIS FELIPE ZAMORA CADENA identificado con C.C. No. 1.020.777.542 de Bogotá y T.P. 281.291 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de LA NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, en los términos del poder conferido a folio 82 a la firma LITIGAR PUNTO COM S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ
A2

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un
mensaje de datos a quienes hayan suministrado su
dirección electrónica.
Secretaría,



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUE - TOLIMA

Ibagué, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2017-00225-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONCEPCIÓN MANTILLA DE GAMBOA
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES

Se procede a resolver la solicitud vista a folio 59 y s.s. del cuaderno principal, presentada por la apoderada de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, mediante la cual solicita la vinculación respecto del presente medio de control al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA y la FIDUPREVISORA, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

En el presente caso; la apoderada de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES, fundamentó la solicitud en que la declaración de nulidad del acto administrativo acusado guarda estricta relación con la resolución expedida por una secretaria de educación territorial conforme al traslado de facultades efectuada por el Ministerio de Educación en el artículo 3° del Decreto 2831 del 16 de Agosto del 2005 que a su tenor literal dispuso: *"Gestión a cargo de las secretarías de educación: De acuerdo a lo establecido en el art. 3° de la Ley 91 de 1989 y el art. 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagara el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces."* y es quien salva guarda y administra los archivos concernientes a cada uno de los docentes adscritos.

De igual forma estima que al haberse delegado la administración y vocería del PATRIMONIO AUTONOMO DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. e incluso es dicha entidad quien efectúa la revisión y aprobación de todos los actos administrativos a través de los cuales se realiza cualquier reconocimiento prestacional para el personal docente, debe vincularse.

CONSIDERACIONES

En relación con la figura del Litisconsorcio necesario señala el artículo 61 del Código General del Proceso:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado." (Negrillas y subrayado por fuera del texto original).

De la norma anteriormente citada, es claro que la finalidad de esta figura jurídica, y los presupuestos procesales para su procedencia, son: i). Que el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición

legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos; ii) Que exista una relación jurídica entre la pluralidad de sujetos eventualmente legitimados dentro del litigio y iii). Que el asunto objeto de la Litis, deba resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes.

Ahora bien, en cuanto el papel del fondo de prestaciones en el reconocimiento de las pensiones de los docentes el artículo 3 de la Ley 91 de 1989, dispuso:

“Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más el 90% del capital.

Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad.”

El artículo 9 ibídem, señala que:

“Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales”

En el mismo sentido el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 dispone que

“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por intermedio del Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial, a la que se encuentre vinculado el docente.

El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de prestaciones sociales”.

Con relación al trámite de las solicitudes de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Decreto 2831 de 2005, establece:

“ARTÍCULO 2. Radicación de solicitudes. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaria de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite.

ARTÍCULO 3 Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces. ”.

De acuerdo con las normas citadas, en cuanto a la integración del Litis consorcio necesario con la FIDUCIARIA habrá de decirse por que por ley ella es únicamente la encargada del manejo de los recursos del Fondo, y del sistema de radicación para las

solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así las cosas, contrario a lo afirmado por la parte demandada, no es necesario integrar el contradictorio la FIDUPREVISORA, toda vez que la obligación sobre el reconocimiento, liquidación y pago de prestaciones sociales para docentes nacionalizados, es responsabilidad del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Frente a la integración del contradictorio con el Departamento del Tolima es preciso informarle a la apoderada que dicha entidad territorial figura como parte demandada en el proceso, como quiera que así lo solicitó la parte actora, por lo que debe estarse a lo resuelto en el auto admisorio de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la integración del LITIS CONSORCIO NECESARIO solicitado por la entidad demandada frente a la FIDUPREVISORA de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de esta providencia.

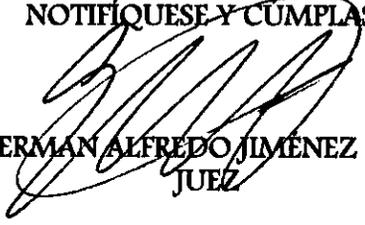
SEGUNDO: ESTESE a lo resuelto en el auto admisorio de la demanda respecto de la vinculación del Departamento del Tolima.

TERCERO: RECONÓZCASE personería adjetiva al Doctor MICHAEL ANDRES VEGA DEVIA, con T.P. No. 226101 del C.S. de la J, en la forma y términos del poder conferido, obrante a folio 63 del expediente; así mismo se acepta la sustitución que del poder hace el Dr. MICHAEL ANDRES VEGA DEVIA a la Dra. ELSA XIOMARA MORALES BUSTOS, con T.P. 210511 del C.S. de la J, de conformidad con el memorial visto a folio 68 para actuar como apoderada de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES .

CUARTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado GERMAN TRIANA BAYONA como apoderado del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA dentro del proceso de la referencia en los términos y para los fines conferidos en el poder. (Fls.36 del cuaderno principal).

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto continúese con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

M.C.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____
DE HOY _____ DE 2016 SIENDO LAS 8:00
A.M.

INHABILES:

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2017-00079-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FABIAN ISRAEL YANGUAMA CONTRERAS
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES

Se procede a resolver la solicitud vista a folio 50 y s.s. del cuaderno principal, presentada por la apoderada de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, mediante la cual solicita la vinculación respecto del presente medio de control al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA y la FIDUPREVISORA, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

En el presente caso; la apoderada de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES, fundamentó la solicitud en que la declaración de nulidad del acto administrativo acusado guarda estricta relación con la resolución expedida por una secretaria de educación territorial conforme al traslado de facultades efectuada por el Ministerio de Educación en el artículo 3° del Decreto 2831 del 16 de Agosto del 2005 que a su tenor literal dispuso: "*Gestión a cargo de las secretarías de educación: De acuerdo a lo establecido en el art. 3° de la Ley 91 de 1989 y el art. 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pague el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.*" y es quien salva guarda y administra los archivos concernientes a cada uno de los docentes adscritos.

De igual forma estima que al haberse delegado la administración y vocería del PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. e incluso es dicha entidad quien efectúa la revisión y aprobación de todos los actos administrativos a través de los cuales se realiza cualquier reconocimiento prestacional para el personal docente, debe vincularse.

CONSIDERACIONES

En relación con la figura del Litisconsorcio necesario señala el artículo 61 del Código General del Proceso:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado." (Negritas y subrayado por fuera del texto original).

De la norma anteriormente citada, es claro que la finalidad de esta figura jurídica, y los presupuestos procesales para su procedencia, son: i). Que el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición

legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos; ii) Que exista una relación jurídica entre la pluralidad de sujetos eventualmente legitimados dentro del litigio y iii). Que el asunto objeto de la Litis, deba resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes.

Ahora bien, en cuanto el papel del fondo de prestaciones en el reconocimiento de las pensiones de los docentes el artículo 3 de la Ley 91 de 1989, dispuso:

“Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más el 90% del capital.

Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad.”

El artículo 9 ibídem, señala que:

“Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales”

En el mismo sentido el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 dispone que

“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por intermedio del Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial, a la que se encuentre vinculado el docente.

El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de prestaciones sociales”.

Con relación al trámite de las solicitudes de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Decreto 2831 de 2005, establece:

“ARTÍCULO 2. Radicación de solicitudes. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaria de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite.

ARTÍCULO 3 Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces. ”.

De acuerdo con las normas citadas, en cuanto a la integración del Litis consorcio necesario con la FIDUCIARIA habrá de decirse por que por ley ella es únicamente la encargada del manejo de los recursos del Fondo, y del sistema de radicación para las

solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así las cosas, contrario a lo afirmado por la parte demandada, no es necesario integrar el contradictorio la FIDUPREVISORA, toda vez que la obligación sobre el reconocimiento, liquidación y pago de prestaciones sociales para docentes nacionalizados, es responsabilidad del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Frente a la integración del contradictorio con el Departamento del Tolima es preciso informarle a la apoderada que dicha entidad territorial figura como parte demandada en el proceso, como quiera que así lo solicitó la parte actora, por lo que debe estarse a lo resuelto en el auto admisorio de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto el Circuito de Ibagué,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la integración del LITIS CONSORCIO NECESARIO solicitado por la entidad demandada frente a la FIDUPREVISORA de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: ESTESE a lo resuelto en el auto admisorio de la demanda respecto de la vinculación del Departamento del Tolima.

TERCERO: RECONÓZCASE personería adjetiva al Doctor MICHAEL ANDRES VEGA DEVIA, con T.P. No. 226101 del C.S. de la J, en la forma y términos del poder conferido, obrante a folio 53 del expediente; así mismo se acepta la sustitución que del poder hace el Dr. MICHAEL ANDRES VEGA DEVIA a la Dra. ELSA XIOMARA MORALES BUSTOS, con T.P. 210511 del C.S. de la J, de conformidad con el memorial visto a folio 57 para actuar como apoderada de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES .

CUARTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado GERMAN TRIANA BAYONA como apoderado del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA dentro del proceso de la referencia en los términos y para los fines conferidos en el poder. (Fls.63 del cuaderno principal).

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto continúese con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

M.C.

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO _____ DE HOY _____ DE 2016 SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHABILES.</p> <p>Secretaría</p>

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, _____</p> <p>En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica</p> <p>Secretaría</p>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUE - TOLIMA

Ibagué, veintiuno (21) septiembre de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2017-00114-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILSON GUTIERREZ SOTELO
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES

Se procede a resolver la solicitud vista a folio 100 y s.s. del cuaderno principal, presentada por la apoderada de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, mediante la cual solicita la vinculación respecto del presente medio de control al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA y la FIDUPREVISORA, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

En el presente caso; la apoderada de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES, fundamentó la solicitud en que la declaración de nulidad del acto administrativo acusado guarda estricta relación con la resolución expedida por una secretaria de educación territorial conforme al traslado de facultades efectuada por el Ministerio de Educación en el artículo 3° del Decreto 2831 del 16 de Agosto del 2005 que a su tenor literal dispuso: *"Gestión a cargo de las secretarías de educación: De acuerdo a lo establecido en el art. 3° de la Ley 91 de 1989 y el art. 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagara el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces."* y es quien salva guarda y administra los archivos concernientes a cada uno de los docentes adscritos.

De igual forma estima que al haberse delegado la administración y vocería del PATRIMONIO AUTONOMO DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. e incluso es dicha entidad quien efectúa la revisión y aprobación de todos los actos administrativos a través de los cuales se realiza cualquier reconocimiento prestacional para el personal docente, debe vincularse.

CONSIDERACIONES

En relación con la figura del Litisconsorcio necesario señala el artículo 61 del Código General del Proceso:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado." (Negrillas y subrayado por fuera del texto original).

De la norma anteriormente citada, es claro que la finalidad de esta figura jurídica, y los presupuestos procesales para su procedencia, son: i). Que el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición

legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos; ii) Que exista una relación jurídica entre la pluralidad de sujetos eventualmente legitimados dentro del litigio y iii). Que el asunto objeto de la Litis, deba resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes.

Ahora bien, en cuanto el papel del fondo de prestaciones en el reconocimiento de las pensiones de los docentes el artículo 3 de la Ley 91 de 1989, dispuso:

“Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más el 90% del capital.

Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad.”

El artículo 9 ibídem, señala que:

“Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales”

En el mismo sentido el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 dispone que

“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por intermedio del Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial, a la que se encuentre vinculado el docente.

El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de prestaciones sociales”.

Con relación al trámite de las solicitudes de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Decreto 2831 de 2005, establece:

“ARTÍCULO 2. Radicación de solicitudes. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaria de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite.

ARTÍCULO 3 Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces. ”.

De acuerdo con las normas citadas, en cuanto a la integración del Litis consorcio necesario con la FIDUCIARIA habrá de decirse por que por ley ella es únicamente la encargada del manejo de los recursos del Fondo, y del sistema de radicación para las

solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así las cosas, contrario a lo afirmado por la parte demandada, no es necesario integrar el contradictorio la FIDUPREVISORA, toda vez que la obligación sobre el reconocimiento, liquidación y pago de prestaciones sociales para docentes nacionalizados, es responsabilidad del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Frente a la integración del contradictorio con el Departamento del Tolima es preciso informarle a la apoderada que dicha entidad territorial figura como parte demandada en el proceso, como quiera que así lo solicitó la parte actora, por lo que debe estarse a lo resuelto en el auto admisorio de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la integración del LITIS CONSORCIO NECESARIO solicitado por la entidad demandada frente a la FIDUPREVISORA de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de esta providencia.

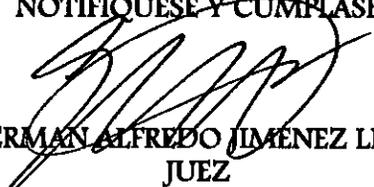
SEGUNDO: ESTESE a lo resuelto en el auto admisorio de la demanda respecto de la vinculación del Departamento del Tolima.

TERCERO: RECONÓZCASE personería adjetiva al Doctor MICHAEL ANDRES VEGA DEVIA, con T.P. No. 226101 del C.S. de la J, en la forma y términos del poder conferido, obrante a folio 102 del expediente; así mismo se acepta la sustitución que del poder hace el Dr. MICHAEL ANDRES VEGA DEVIA a la Dra. ELSA XIOMARA MORALES BUSTOS, con T.P. 210511 del C.S. de la J, de conformidad con el memorial visto a folio 106 para actuar como apoderada de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES .

CUARTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada WENDY JHOANNA URREA ALMANZAR como apoderada del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA dentro del proceso de la referencia en los términos y para los fines conferidos en el poder. (Fls.65 y s.s. del cuaderno principal).

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto continúese con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEÓN
JUEZ

M.C.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____
DE HOY _____ DE 2016 SIENDO LAS 8:00
A M

INHABILES:

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUE - TOLIMA

Ibagué, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2016-00367-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ESPERANZA PERDOMO FACUNDO
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES

Se procede a resolver la solicitud vista a folio 75 y s.s. del cuaderno principal, presentada por la apoderada de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, mediante la cual solicita la vinculación respecto del presente medio de control al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA y la FIDUPREVISORA, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

En el presente caso; la apoderada de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES, fundamentó la solicitud en que la declaración de nulidad del acto administrativo acusado guarda estricta relación con la resolución expedida por una secretaria de educación territorial conforme al traslado de facultades efectuada por el Ministerio de Educación en el artículo 3° del Decreto 2831 del 16 de Agosto del 2005 que a su tenor literal dispuso: "*Gestión a cargo de las secretarías de educación: De acuerdo a lo establecido en el art. 3° de la Ley 91 de 1989 y el art. 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagara el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.*" y es quien salva guarda y administra los archivos concernientes a cada uno de los docentes adscritos.

De igual forma estima que al haberse delegado la administración y vocería del PATRIMONIO AUTONOMO DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. e incluso es dicha entidad quien efectúa la revisión y aprobación de todos los actos administrativos a través de los cuales se realiza cualquier reconocimiento prestacional para el personal docente |, debe vincularse.

CONSIDERACIONES

En relación con la figura del Litisconsorcio necesario señala el artículo 61 del Código General del Proceso:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado." (Negrillas y subrayado por fuera del texto original).

De la norma anteriormente citada, es claro que la finalidad de esta figura jurídica, y los presupuestos procesales para su procedencia, son: i). Que el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición

legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos; ii) Que exista una relación jurídica entre la pluralidad de sujetos eventualmente legitimados dentro del litigio y iii). Que el asunto objeto de la Litis, deba resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes.

Ahora bien, en cuanto el papel del fondo de prestaciones en el reconocimiento de las pensiones de los docentes el artículo 3 de la Ley 91 de 1989, dispuso:

“Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más el 90% del capital.

Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad.”

El artículo 9 ibídem, señala que:

“Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales”

En el mismo sentido el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 dispone que

“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por intermedio del Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial, a la que se encuentre vinculado el docente.

El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de prestaciones sociales”.

Con relación al trámite de las solicitudes de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Decreto 2831 de 2005, establece:

“ARTÍCULO 2. Radicación de solicitudes. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaria de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite.

ARTÍCULO 3 Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces. ”.

De acuerdo con las normas citadas, en cuanto a la integración del Litis consorcio necesario con la FIDUCIARIA habrá de decirse por que por ley ella es únicamente la encargada del manejo de los recursos del Fondo, y del sistema de radicación para las

solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así las cosas, contrario a lo afirmado por la parte demandada, no es necesario integrar el contradictorio la FIDUPREVISORA, toda vez que la obligación sobre el reconocimiento, liquidación y pago de prestaciones sociales para docentes nacionalizados, es responsabilidad del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Frente a la integración del contradictorio con el Departamento del Tolima es preciso informarle a la apoderada que dicha entidad territorial figura como parte demandada en el proceso, como quiera que fue vinculada mediante el auto del 10 de noviembre de 2017 obrante a folio 74.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la integración del LITIS CONSORCIO NECESARIO solicitado por la entidad demandada frente a la FIDUPREVISORA de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: ESTESE a lo resuelto en el auto del 10 de noviembre respecto de la vinculación del Departamento del Tolima.

TERCERO: RECONÓZCASE personería adjetiva al Doctor MICHAEL ANDRES VEGA DEVIA, con T.P. No. 226101 del C.S. de la J, en la forma y términos del poder conferido, obrante a folio 67 del expediente; así mismo se acepta la sustitución que del poder hace el Dr. MICHAEL ANDRES VEGA DEVIA a la Dra. ELSA XIOMARA MORALES BUSTOS, con T.P. 210511 del C.S. de la J, de conformidad con el memorial visto a folio 57 para actuar como apoderada de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES .

CUARTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado GERMAN TRIANA BAYONA como apoderado del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA dentro del proceso de la referencia en los términos y para los fines conferidos en el poder. (Fls. 83 del cuaderno principal).

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto continúese con el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

M.C.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

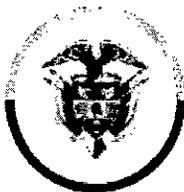
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____
DE HOY _____ DE 2016 SIENDO LAS 8:00
A.M.

INHABILES:
Secretaría

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUE - TOLIMA

Ibagué, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2017-00054-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA ISABEL URUEÑA BASTO
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES

Se procede a resolver la solicitud vista a folio 46 y s.s. del cuaderno principal, presentada por la apoderada de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, mediante la cual solicita la vinculación respecto del presente medio de control al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA y la FIDUPREVISORA, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

En el presente caso; la apoderada de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES, fundamentó la solicitud en que la declaración de nulidad del acto administrativo acusado guarda estricta relación con la resolución expedida por una secretaria de educación territorial conforme al traslado de facultades efectuada por el Ministerio de Educación en el artículo 3° del Decreto 2831 del 16 de Agosto del 2005 que a su tenor literal dispuso: "*Gestión a cargo de las secretarías de educación: De acuerdo a lo establecido en el art. 3° de la Ley 91 de 1989 y el art. 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pague el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.*" y es quien salva guarda y administra los archivos concernientes a cada uno de los docentes adscritos.

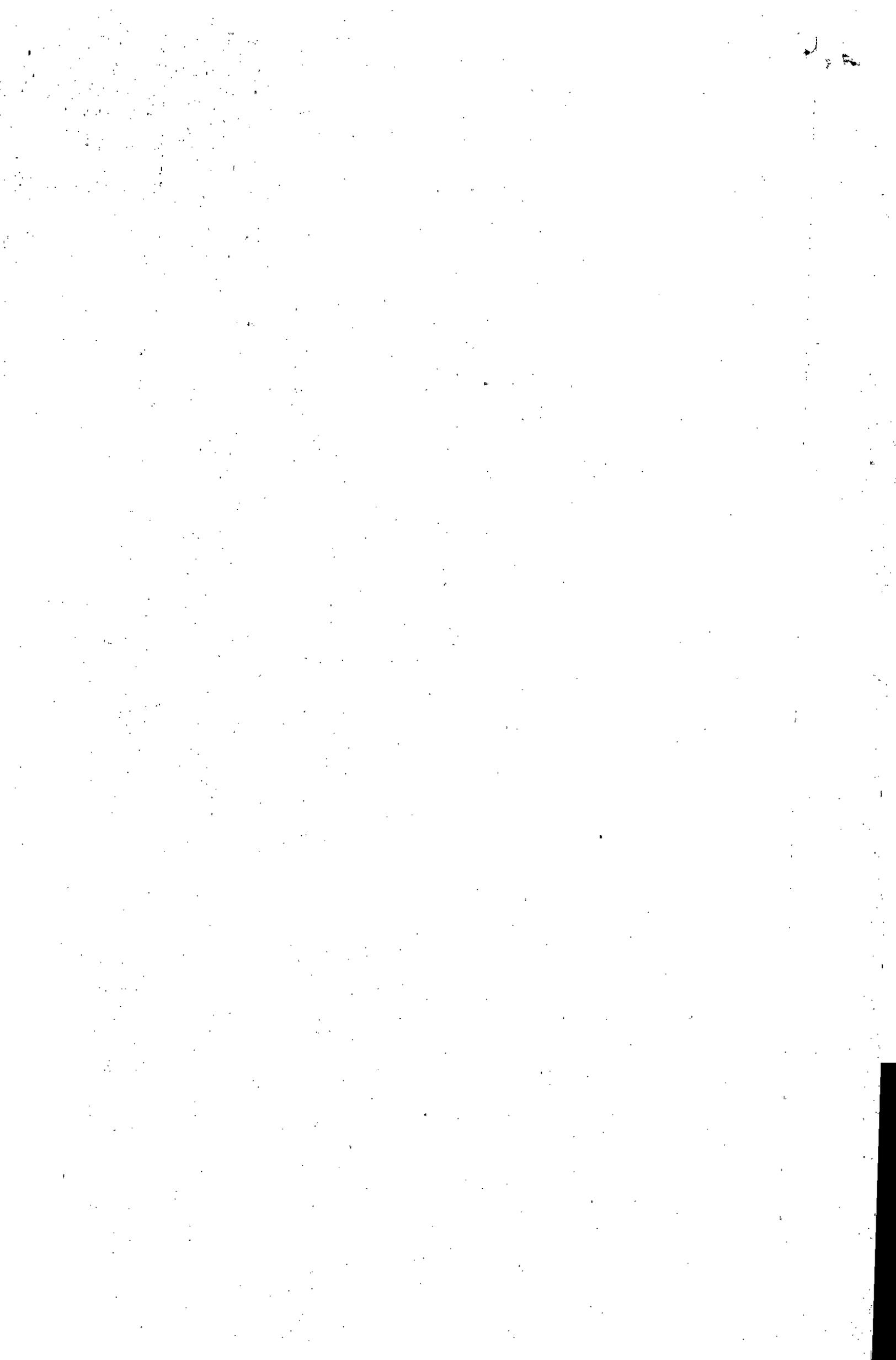
De igual forma estima que al haberse delegado la administración y vocería del PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. e incluso es dicha entidad quien efectúa la revisión y aprobación de todos los actos administrativos a través de los cuales se realiza cualquier reconocimiento prestacional para el personal docente, debe vincularse.

CONSIDERACIONES

En relación con la figura del Litisconsorcio necesario señala el artículo 61 del Código General del Proceso:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado." (Negrillas y subrayado por fuera del texto original).

De la norma anteriormente citada, es claro que la finalidad de esta figura jurídica, y los presupuestos procesales para su procedencia, son: i). Que el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición



legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos; ii) Que exista una relación jurídica entre la pluralidad de sujetos eventualmente legitimados dentro del litigio y iii). Que el asunto objeto de la Litis, deba resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes.

Ahora bien, en cuanto el papel del fondo de prestaciones en el reconocimiento de las pensiones de los docentes el artículo 3 de la Ley 91 de 1989, dispuso:

“Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más el 90% del capital.

Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad.”

El artículo 9 ibidem, señala que:

“Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales”

En el mismo sentido el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 dispone que

“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por intermedio del Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial, a la que se encuentre vinculado el docente.

El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de prestaciones sociales”.

Con relación al trámite de las solicitudes de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Decreto 2831 de 2005, establece:

“ARTÍCULO 2. Radicación de solicitudes. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaría de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite.

ARTÍCULO 3 Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces. ”.

De acuerdo con las normas citadas, en cuanto a la integración del Litis consorcio necesario con la FIDUCIARIA habrá de decirse por que por ley ella es únicamente la encargada del manejo de los recursos del Fondo, y del sistema de radicación para las

solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así las cosas, contrario a lo afirmado por la parte demandada, no es necesario integrar el contradictorio con la FIDUPREVISORA, toda vez que la obligación sobre el reconocimiento, liquidación y pago de prestaciones sociales para docentes nacionalizados, es responsabilidad del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Frente a la integración del contradictorio con el Departamento del Tolima es preciso informarle a la apoderada que dicha entidad territorial figura como parte demandada en el proceso, como quiera que fue vinculada mediante el auto del 10 de noviembre de 2017 obrante a folio 56.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la integración del LITIS CONSORCIO NECESARIO solicitado por la entidad demandada frente a la FIDUPREVISORA de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: ESTESE a lo resuelto en el auto del 10 de noviembre de 2017 respecto de la vinculación del Departamento del Tolima.

TERCERO: RECONÓZCASE personería adjetiva al Doctor MICHAEL ANDRES VEGA DEVIA, con T.P. No. 226101 del C.S. de la J, en la forma y términos del poder conferido, obrante a folio 59 del expediente; así mismo se acepta la sustitución que del poder hace el Dr. MICHAEL ANDRES VEGA DEVIA a la Dra. ELSA XIOMARA MORALES BUSTOS, con T.P 210511 del C.S de la J, de conformidad con el memorial visto a folio 53 para actuar como apoderada de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES .

CUARTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado GERMAN TRIANA BAYONA como apoderado del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA dentro del proceso de la referencia en los términos y para los fines conferidos en el poder. (Fls.64 del cuaderno principal).

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto continúese con el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

M.C.

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGÜE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE HOY _____ DE 2016 SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHABILES:</p> <p>Secretaria</p>
--

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGÜE</p> <p>Ibagüé, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaria</p>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ibagué, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00313-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: STIWARD EDUARDO RAMOS RESTREPO
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por **STIWARD EDUARDO RAMOS RESTREPO** por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada por **STIWARD EDUARDO RAMOS RESTREPO** en contra de la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaria súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante legal de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, **identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído**, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2 Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4 Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda a la demandada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto **por secretaria súrtase conforme el artículo 199** el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Ordénese al accionante que en el plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta de ahorros No. 4-6601-0-23150-6 convenio 13816 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$ 60.000), so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

QUINTO: Reconócele personería adjetiva al Dr. LUIS HERNANDO CASTELLANOS FONSECA en los términos y fines del poder conferido visto a folio 3 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEON

DR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGÜE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE
HOY _____ DE 2018 SIENDO LAS 8:00 A.M.
INHABILES:
Secretaria

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGÜE
Ibagüé, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ibagué, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00318-00
MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL
DEMANDANTE: VICTOR FORERO GIL
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por el señor VICTOR FORERO GIL, como representante legal del CONSORCIO HV, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales, consagrado en el artículo 141 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**, instaurada por VICTOR FORERO GIL, como representante legal del CONSORCIO HV en contra del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante legal del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, **identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído**, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2 Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4 Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda a la demandada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto **por secretaria súrtase conforme el artículo 199** el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaría de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Ordénese al accionante que en plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta corriente No. 4-6601-0-23150-6 Convenio 13816 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$ 60.000), so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva al Doctor JONATHAN MANJARRES DIAZ, como apoderado del demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 3-4 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEON

DB

**JUZGADO 702 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE
DESCONGESTION CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. 006 DE
HOY 11 DE DICIEMBRE DE 2015 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES: 12 Y 13 DE SEPTIEMBRE DE 2015

Secretaria

**JUZGADO 702 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE
DESCONGESTION CIRCUITO DE IBAGUÉ**

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ibagué, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00352-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER GONGORA TAFUR
DEMANDADO: LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por **FRANCISCO JAVIER GONGORA TAFUR** por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada por **FRANCISCO JAVIER GONGORA TAFUR** en contra de **LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y **EL MUNICIPIO DE IBAGUE-SECRETARIA DE EDUCACION** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante legal de LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y del MUNICIPIO DE IBAGUE-SECRETARIA DE EDUCACION mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2 Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4 Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: Córrese traslado de la demanda a la demandada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaria súrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

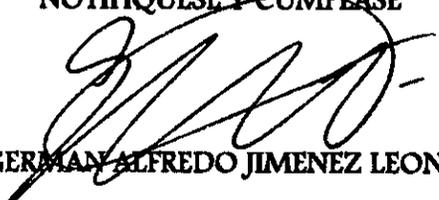
TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4º del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Ordénese al accionante que en el plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta de ahorros No. 4-6601-0-23150-6 convenio 13816 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$ 60.000), so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

QUINTO: Reconócele personería adjetiva al Dr. RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 3-4 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEON

DB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE
HOY _____ DE 2016 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ibagué, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00347-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAFAEL CESPEDES VARON
DEMANDADO: LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por **RAFAEL CESPEDES VARON** por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada por **RAFAEL CESPEDES VARON** en contra de **LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y **EL MUNICIPIO DE IBAGUE-SECRETARIA DE EDUCACION** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante legal de LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y del MUNICIPIO DE IBAGUE-SECRETARIA DE EDUCACION mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2 Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4 Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: Córrese traslado de la demanda a la demandada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaria súrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

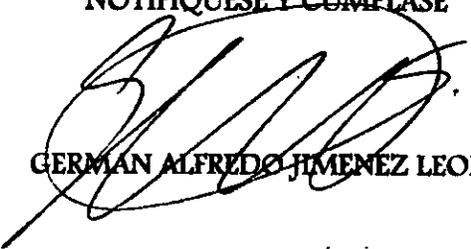
TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Ordénese al accionante que en el plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta de ahorros No. 4-6601-0-23150-6 convenio 13816 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$ 60.000), so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

QUINTO: Reconócele personería adjetiva al Dr. RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 3-5 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEON

DB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE
HOY _____ DE 2016 SIENDO LAS 8:00 A M

INHABILES

Secretaria

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ibagué, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00344-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FLORESMIRO REMICIO LEYTON
DEMANDADO: LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por **FLORESMIRO REMICIO LEYTON** por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada por **FLORESMIRO REMICIO LEYTON** en contra de **LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y **EL MUNICIPIO DE IBAGUE-SECRETARIA DE EDUCACION** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante legal de LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y del MUNICIPIO DE IBAGUE-SECRETARIA DE EDUCACION mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2 Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4 Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda a la demandada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

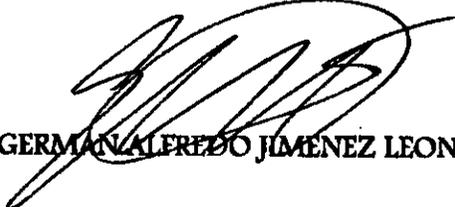
TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Ordénese al accionante que en el plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta de ahorros No. 4-6601-0-23150-6 convenio 13816 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$ 60.000), so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

QUINTO: Reconócele personería adjetiva al Dr. RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 3-4 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEON

DB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE
HOY _____ DE 2016 SIENDO LAS 8:00 A M.
INHABILES:
Secretaria

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ibagué, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 75001-33-33-012-2018-00348-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALIX CASTRO MARTINEZ
DEMANDADO: LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por **ALIX CASTRO MARTINEZ** por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada por **ALIX CASTRO MARTINEZ** en contra de **LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante legal de LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2 Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4 Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda a la demandada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto **por secretaría súrtase**

1. The first part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee.

2. The second part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee.

3. The third part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee.

4. The fourth part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee.

5. The fifth part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee.

6. The sixth part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee.

MEMORANDUM

TO: [Illegible]

FROM: [Illegible]

SUBJECT: [Illegible]



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ibagué, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00337-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA ESTELA GARCIA GOMEZ
DEMANDADO: LA NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda presentada por GLORIA ESTELA GARCIA GOMEZ por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada por GLORIA ESTELA GARCIA GOMEZ en contra de la NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante legal de LA NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2 Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4 Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: Córrese traslado de la demanda a la demandada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto **por secretaria súrtase conforme el artículo 199** el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Allegados al efecto, constancia de que en las anteriores
instancias se han observado y del curso de los mismos.

Conforme lo dispuesto en el artículo 103 del CPAC, se le
comunica a usted el resultado de la revisión de los expedientes
del expediente administrativo que se encuentra en trámite.

El presente se le refiere a la entidad demandada, con
fecha de trámite del numeral 4º del artículo 175 del CPAC, de conformidad con lo
contado en la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que sean
de utilidad para el expediente administrativo que se encuentra en trámite.
De los datos suministrados e inscriptos en el sistema de esta entidad, se
verifica el funcionamiento de la misma.

CUANDO: Ordinar al demandante para que en el plazo de 10 (10) días
haga constar la ubicación de la propiedad que se pretende demandar en el
registro de la propiedad de la ciudad de León, en el tomo de la matrícula
del Banco Agrario de esta Ciudad, la suma de veinticinco mil quinientos
pesos (25.000,00) para el cumplimiento del pago de la deuda que se
tiene con el Gobierno Autónomo de León.

QUINTA: Reconsiderar por parte de la entidad demandada, a la
ALTERNATIVA con el acuerdo de la parte demandante, en los términos y
condiciones que se indican en el expediente.

GOBIERNO AUTÓNOMO DE LEÓN
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN

Firma

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN
GOBIERNO AUTÓNOMO DE LEÓN

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN
GOBIERNO AUTÓNOMO DE LEÓN



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ibagué, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00333-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GERMAN RIVERA ARANGO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por **GERMAN RIVERA ARANGO**, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada por GERMAN RIVERA ARANGO, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante legal de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA PÓLICIA NACIONAL-CASUR mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2 Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4 Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: Córrese traslado de la demanda a la demandada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto **por secretaria súrtase conforme el artículo 199** el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

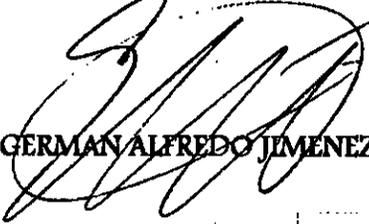
TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Ordénese al accionante que en plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta corriente No. 4-6601-0-23150-6 Convenio 13816 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$ 60.000), so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

QUINTO Reconócele personería adjetiva al Doctor **ROBINSON OSWALDO RODRIGUEZ CAICEDO**, como apoderado de la parte demandante en los términos y fines de los poderes conferidos visto a folio 3 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEON

DB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ				
NOTIFICACIÓN POR ESTADO				
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO _____ DE _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.				
INHABILES: Secretaria				

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
Ibagué, _____	En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica
Secretaria	



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ibagué, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00330-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANGELICA DEL ROCIO FERREIRA GONZALEZ
DEMANDADO: LA NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION
JUDICIAL

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por **ANGELICA DEL ROCIO FERREIRA GONZALES**, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada por ANGELICA DEL ROCIO FERREIRA GONZALES, en contra de LA NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante legal de LA NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, **identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído**, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2 Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4 Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: Córrese traslado de la demanda a la demandada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto **por secretaria súrtase conforme el artículo 199** el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

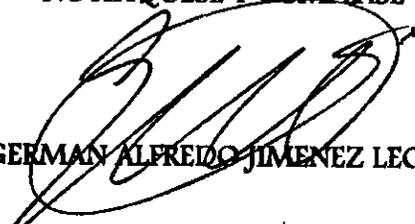
TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Ordénese al accionante que en plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta corriente No. 4-6601-0-23150-6 Convenio 13816 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$ 60.000), so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

QUINTO Reconócele personería adjetiva a la Doctora AIDE ALVIS PEDREROS como apoderada de la parte demandante en los términos y fines de los poderes conferidos visto a folio 3 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEON

DB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
NO DE DE SIENDO LAS
8 00 A.M.

INHABILES:
Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué. En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ibagué, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00329-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NOHEMY DEL ROSARIO BONILLA VERA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA-FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por **NOHEMY DEL ROSARIO BONILLA VERA**, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada por **NOHEMY DEL ROSARIO BONILLA VERA**, en contra del **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA-FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante legal del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA-FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, **identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído**, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2 Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4 Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: Córrese **traslado** de la demanda a la demandada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto **por secretaría súrtase conforme el artículo 199** el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaría de la sección a disposición de los notificados.

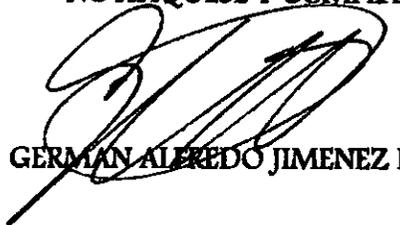
TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Ordénese al accionante que en plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta corriente No. 4-6601-0-23150-6 Convenio 13816 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$ 60.000), so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

QUINTO Reconócele personería adjetiva al Doctor **GANDHI ARNOLDO HUERTAS MACHADO**, como apoderado de la parte demandante en los términos y fines de los poderes conferidos visto a folio 3-4 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEON

DB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
NO _____ DE _____ SIENDO LAS
8 00 A.M.

INHABILES.
Secretaría

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ibagué, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00322-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: WILLIAM FERNANDO SERNA Y OTROS
DEMANDADO: NACION-FISCALIA GENERAL Y OTRO

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por **WILLIAM FERNANDO SERNA Y OTROS** por conducto de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de REPARACION DIRECTA, instaurada por MARTHA CECILIA OROZCO CAMPOS y ALBEIRO SERNA OSPINA en nombre propio y en representación del menor BREYNER ALBEIRO SERNA CANO, ANGELICA MARIA SERNA MENDEZ, MARYI LORENA SERNA OROZCO, WILLIAM FERNANDO SERNA OROZCO, EDWARD ALBEIRO SERNA OROZCO, NINI JOHANA TORRES AVENDAÑO, FANNY CAMPOS GRAJALES, BLANCA NUBIA SERNA OSPINA, LUZ DARY OROZCO CAMPOS, NANCY AMPARO OROZCO CAMPOS y CARLOS ENRIQUE OROZCO CAMPOS en contra del LA NACION-FISCALIA GENERAL, y LA RAMA JUDICIAL de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante legal de la NACION-FISCALIA GENERAL, y LA RAMA JUDICIAL mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, **identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído**, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2 Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4 Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda a la demandada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

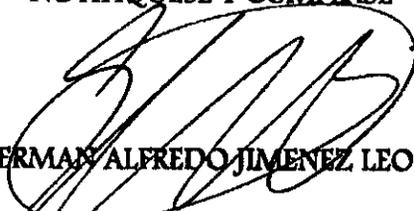
TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4º del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Ordénese al accionante que en el plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta de ahorros No. 4-6601-0-23150-6 convenio 13816 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$ 60.000), so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

QUINTO: Reconócele personería al Dr. RAUL IGNACIO MOLANO FRANCO. Como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 3-14 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEON

DB

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE DESCONGESTION CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE HOY _____ DE 2018 SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHABILES: Secretaria</p>	<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaria</p>
---	--



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ibagué, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00320-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN DE DIOS ESPINOSA GOMEZ
DEMANDADO: LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por **JUAN DE DIOS ESPINOSA GOMEZ** por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada por **JUAN DE DIOS ESPINOSA GOMEZ** en contra de **LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante legal de LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2 Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4 Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda a la demandada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaría de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Ordénese al accionante que en el plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta de ahorros No. 4-6601-0-23150-6 convenio 13816 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$ 60.000), so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

QUINTO: Reconócele personería adjetiva al Dr. RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 3-4 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEON

DB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE HOY ____ DE 2016 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:
Secretaria

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, ____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ibagué, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00348-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALIX CASTRO MARTINEZ
DEMANDADO: LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por **ALIX CASTRO MARTINEZ** por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada por **ALIX CASTRO MARTINEZ** en contra de **LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante legal de LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2 Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4 Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda a la demandada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto **por secretaría súrtase**

conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4º del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Ordénese al accionante que en el plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta de ahorros No. 4-6601-0-23150-6 convenio 13816 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$ 60.000), so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

QUINTO: Reconócele personería adjetiva al Dr. RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 3-4 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEON

DB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE HOY _____ DE 2016 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:
Secretaria

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ibagué, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00337-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA ESTELA GARCIA GOMEZ
DEMANDADO: LA NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por **GLORIA ESTELA GARCIA GOMEZ** por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada por **GLORIA ESTELA GARCIA GOMEZ** en contra de **la NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante legal de LA NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2 Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4 Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda a la demandada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto **por secretaría súrtase conforme el artículo 199** el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Ordénese al accionante que en el plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta de ahorros No. 4-6601-0-23150-6 convenio 13816 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$ 60.000), so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

QUINTO: Reconócele personería adjetiva a la Dra. ANA SOFIA ALEMAN SORIANO como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 3 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

DR

GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEON

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE
HOY, _____ DE 2016 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES
Secretaria

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica

Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ibagué, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00321-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA ELMY TRIVIÑO CHAPARRO
DEMANDADO: LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por **ANA ELMY TRIVIÑO CHAPARRO** por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada por **ANA ELMY TRIVIÑO CHAPARRAL** en contra de **LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante legal de LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2 Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4 Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda a la demandada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaria súrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

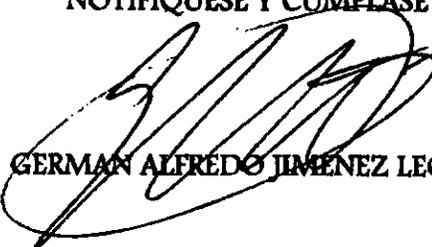
TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Ordénese al accionante que en el plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta de ahorros No. 4-6601-0-23150-6 convenio 13816 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$ 60.000), so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

QUINTO: Reconócele personería adjetiva al Dr. RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 3-4 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEON

DR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE HOY _____ DE 2016 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:
Secretaria

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ibagué, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00317-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CEDIEL LOZANO RODRIGUEZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por **CEDIEL LOZANO RODRIGUEZ** por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada por **CEDIEL LOZANO RODRIGUEZ** en contra de **la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante legal de LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, **identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído**, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2 Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4 Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: **Córrase traslado** de la demanda a la demandada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto **por secretaria súrtase**

conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

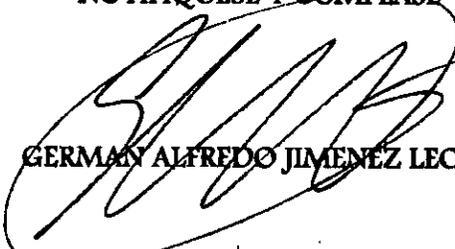
CUARTO: Ordénese al accionante que en el plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta de ahorros No. 4-6601-0-23150-6 convenio 13816 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$ 60.000), so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

QUINTO: Reconócele personería adjetiva al Dr. JAMES GASTON RUBIANO MARTINEZ como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 3 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

DB


GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEON

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE
HOY _____ DE 2016 SIENDO LAS 8:00 A.M

INHABILES.

Secretaria

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ibagué, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00162-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MYRIAM EDITH ORTIZ SANCHEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, en providencia del veintitrés (23) de agosto de 2018, mediante la cual resolvió declarar infundado el impedimento manifestado por este Despacho.

De otro lado Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por **MYRIAM EDITH ORTIZ SANCHEZ Y OTROS** por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada por **MYRIAM EDITH ORTIZ SANCHEZ, MARIA YAMILE VILLANUEVA BARRETO, JOSE NORALDO MENDIETA y JOSE GREGORIO SANCHEZ GUTIERREZ** en contra de **LA NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante legal de LA NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, **identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído**, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2 Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4 Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: Córrese traslado de la demanda a la demandada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

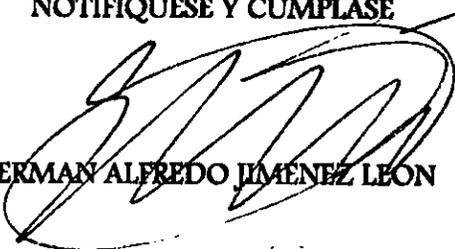
TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4º del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Ordénese al accionante que en el plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta de ahorros No. 4-6601-0-23150-6 convenio 13816 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de ciento veinte mil pesos M/cte (\$ 120.000), quiere decir treinta mil pesos (\$30.000) por cada accionante, so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

QUINTO: Reconócele personería adjetiva al Dr. FABIAN RAMIRO ARCINIEGAS SANCHEZ como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 3-7 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez,


GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEON

DB

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE
DESCONGESTION CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE
HOY _____ DE 2018 SIENDO LAS 8:00 A.M

INHABILES:
Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ibagué, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00328-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MANUEL LATORRE ZUÑIGA
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DEFENSA y OTRO

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda presentada por MANUEL LATORRE ZUÑIGA por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada por MANUEL LATORRE ZUÑIGA en contra de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA y LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante legal de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA y LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2 Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4 Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda a la demandada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto **por secretaría súrtase conforme el artículo 199** el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Allegados al expediente, constancia de envío a la...

Comisión lo referida en el artículo 179 del CPA...

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada...

CUARTO: Ordena a la sociedad demandada...

QUINTO: Responde por cuenta propia...

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y GOBIERNO

El juez

108

RECORDED & INDEXED
MAR 10 1964
U.S. DEPARTMENT OF JUSTICE
FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION
WASHINGTON, D.C.

U.S. DEPARTMENT OF JUSTICE
FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION
WASHINGTON, D.C.



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ibagué, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00350-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HIPOLITO PAEZ SILVA
DEMANDADO: LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por **HIPOLITO PAEZ SILVA**, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada por **HIPOLITO PAEZ SILVA**, en contra de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y **EL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA-SECRETARIA DE EDUCACION**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaria súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante legal de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y EL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2 Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4 Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda a la demandada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto **por secretaria súrtase conforme el artículo 199** el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

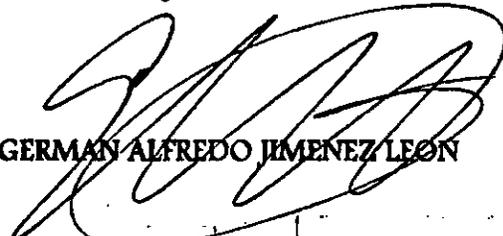
CUARTO: Ordénese al accionante que en plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta corriente No. 4-6601-0-23150-6 Convenio 13816 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$ 60.000), so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

QUINTO: Reconócele personería adjetiva a la Doctora MARIA NINY ECHEVERRY PRADA, como apoderado de la parte demandante en los términos y fines de los poderes conferidos

folio 3 del expediente. visto a

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEON

DB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ			
NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
EL AUTO NO	ANTERIOR DE	SE NOTIFICÓ	POR ESTADO SIENDO LAS
8:00 A.M.			
INHABILES: Secretaria			

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
Ibagué,	En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.
Secretaria.	



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ibagué, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00345-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA VIVIANA MURILLO CHACON
DEMANDADO: LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda presentada por SANDRA VIVIANA MURILLO CHACON por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada por SANDRA VIVIANA MURILLO CHACON en contra de LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y EL MUNICIPIO DE IBAGUE-SECRETARIA DE EDUCACION de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante legal de LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y del MUNICIPIO DE IBAGUE-SECRETARIA DE EDUCACION mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2 Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4 Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: Córrese traslado de la demanda a la demandada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría sùrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaría de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

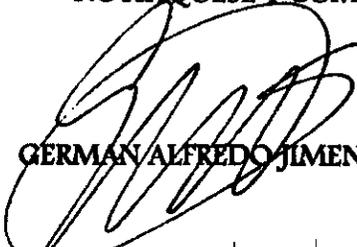
CUARTO: Ordénese al accionante que en el plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta de ahorros No. 4-6601-0-23150-6 convenio 13816 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$ 60.000), so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

QUINTO: Reconócele personería adjetiva al Dr. RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 3-4 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

DB


GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEON

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE HOY ____ DE 2016 SIENDO LAS 8:00 A M

INHABILES:
Secretaria

JURGA DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, ____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ibagué, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00346-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: LILIANA ALVAREZ BUITRAGO Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA Y OTRO

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por **LILIANA ALVAREZ BUITRAGO Y OTROS** por conducto de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de REPARACION DIRECTA, instaurada por **LUIS AUSBERTO GRIJALBA TORO, LILIANA ALVAREZ BUITRAGO, y CARLOS MARIO TRUJILLO BUITRAGO** en contra del **HOSPITAL SAN VICENTE DE ROVIRA E.S.E, y HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante legal del HOSPITAL SAN VICENTE DE ROVIRA E.S.E, y EL HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de este proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2 Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4 Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda a la demandada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase

conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Ordénese al accionante que en el plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta de ahorros No. 4-6601-0-23150-6 convenio 13816 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$ 60.000), so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

QUINTO: Reconócele personería al Dr. GONZALO BUITRAGO BELTRAN Como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 3-5 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEON

DB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE
DESCONGESTION CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE
HOY _____ DE 2018 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica

Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ibagué, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00404-00
MEDIO DE CONTROL: POPULAR
DEMANDANTE: GLORIA CONSUELO RODRIGUEZ
DEMANDADO: IBAL

Por reunir los requisitos legales, se admitirá la presente demanda de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, por reunir los requisitos formales consagrados en el artículo 18 de la ley 472 de 1998, por lo cual se dispondrá su notificación al representante de la Empresa Ibaguerense de Acueducto y Alcantarillado-IBAL.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Acción Popular instaurada por Gloria Consuelo Rodríguez contra la Empresa Ibaguerense de Acueducto y Alcantarillado-IBAL.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la entidad demandada, la cual se surtirá conforme el artículo 199 del C.F.A.C.A

TERCERO: Notifíquese personalmente la presente providencia al señor Agente del Ministerio Público.

CUARTO: Surtida la última notificación y luego de transcurridos los 25 días de que trata el artículo 199 de la 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.M córrase traslado a la partes demanda por el término de 10 días. Auténtica del administrador de la emisora sobre su transmisión.

QUINTO: Comuníquese esta decisión al Señor Defensor del Pueblo, haciéndole llegar copia de la demanda, anexos y el presente auto, para los fines del artículo 80 de la ley 472 de 1998, para lo cual se surtirá conforme lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A

SEXTO: Conforme con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 21 ibídem y a costa del accionante, éstos deberán acreditar la publicación allí prevista en un diario de amplia circulación o en una emisora local. Para efectos de la acreditación allegará copia de la página donde aparezca la publicación o constancia auténtica del administrador de la emisora sobre su transmisión.

SEPTIMO: Hágasele saber al accionado que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEON
JUEZ

DB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. 005 DE
HOY _____ DE 2018 SIENDO
LAS 8:00 A.M.

INHABILES:
Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ibagué, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: **73001-33-33-012-2018-00404-00**
Acción : **POPULAR**
Demandante: **GLORIA CONSUELO RODRIGUEZ**
Demandado: **IBAL**

En la presente acción popular, el actor popular solicita le sea concedido el amparo de pobreza, teniendo en cuenta que no se encuentra en capacidad de sufragar los costos del proceso.

Para resolver se CONSIDERA:

En asuntos relacionados con el amparo de pobreza no existe regulación expresa en la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se aplicarán las normas previstas en el Código General del Proceso, con fundamento en lo dispuesto en su artículo 151 y siguientes.

La institución jurídico-procesal del amparo de pobreza se encuentra regulado en los artículos 151 a 158 del Código de General del Proceso. En este sentido, en relación con su procedencia, el artículo 151, contempla:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

De conformidad con el artículo 154 *ibidem*, quien resulte beneficiado con el amparo de pobreza quedará exento de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la Justicia y costas desde aquel momento en que se hubiere presentado la solicitud.

En relación con la oportunidad para formular la solicitud de amparo de pobreza, el inciso primero del artículo 152 del C.G.P., señala que éste *“podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso”*, por lo que se entrara a analizar la misma teniendo en cuenta que la mencionada solicitud fue presentada de forma oportuna.

La solicitante aduce que es una persona insolvente económicamente (fl. 5), por lo que solicitan el amparo de pobreza, al no poseer los recursos necesarios para sufragar las costas dentro del proceso de la referencia.

Al respecto, el párrafo del artículo 19 de la ley 472 de 1998 expresa:

“PAR. - El costo de los peritazgos, en los casos de amparo de pobreza, correrá a cargo del fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos, a partir de su creación. Estos costos se reembolsarán al fondo por el demandado, en el momento de satisfacer la liquidación de costas, siempre y cuando fuere condenado.”

En cuanto a la etapa procesal, el Artículo 30 de la referida Ley establece en su inciso segundo:

"En el evento de no existir la posibilidad de allegar la prueba respectiva, en virtud de lo establecido en el inciso anterior, el juez podrá ordenar su práctica con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos".

En consecuencia, esté Despacho estima que la solicitud de amparo de pobreza presentada por la parte accionante, cumple con la exigencias establecidas en el artículo 152 del C.G.P., razón por la cual se concederá el mismo con los efectos y beneficios que al respecto señala el artículo 154 ibidem, y se procede a ordenar se oficie al FONDO PARA LA DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS, con el propósito de que en lo sucesivo asuma los gastos que le fueran requeridos al actor en las diferentes etapas procesales para el impulso y desarrollo probatorio del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué:

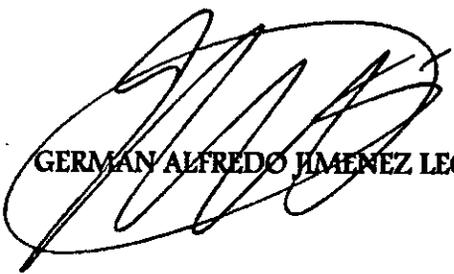
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la señora GLORIA CONSUELO RODRIGUEZ.

SEGUNDO: OFICIESE al FONDO PARA LA DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS, para que sufrague en los sucesivos los gastos que le fueran requeridos al actor en la etapa probatoria y todas las demás, teniendo en cuenta las disposiciones expuestas en la parte considerativa. Comuníquese esta designación e insértese los documentos necesarios.

NOTIFÍQUESE Y CUEMPLASE.

El Juez,


GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEON



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ibagué, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00331-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: PIJAO SALUD E.P.S INDIGENA
ACCIONADO: NACION-MINISTERIO DE SALUD Y OTROS

El presente proceso se encuentra al Despacho con el fin de estudiar la admisión de la demanda presenta por PIJAO SALUD E.P.S INDIGENA por intermedio de apoderado judicial, luego de que fuere remitida por competencia mediante providencia de fecha cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala V de Decisión Laboral.

Sin embargo, toda vez que no se encuentra ajustada a los requisitos exigidos en los artículos 161 a 166 del C.P.C.A., el Despacho la inadmitirá, por los defectos que a continuación se señalan:

1. Deberá la parte demandante adecuar la presente demanda y el poder al medio de control correspondiente de los cuales conoce esta jurisdicción.
2. Debe adecuar la demanda de acuerdo a los requisitos establecidos en el artículo 162 del C.P.A.C.A.
3. Según los establecido por el artículo 166 del C.P.A.C.A, la demanda debe ir acompañada por los documentos y pruebas anticipadas e poder del demandante.
4. Conforme a lo estipulado en el artículo 157 del C.P.A.C., se requiere la estimación razonada de la cuantía para efectos de determinar la competencia por ese factor funcional, por lo anterior, deberá estimar razonadamente la cuantía, cumpliendo lo establecido en el numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
5. Finalmente, se hace necesario que allegue copia de la demanda en medio magnético formato PDF, para llevar a cabo la notificación respectiva.

Por lo anterior, el Despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que el apoderado de la parte demandante subsane los defectos antes mencionados, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por PIJAOS SALUD E.P.S INDIGENA en contra de la NACION-MINISTERIO DE SALUD y OTROS, conforme a las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente

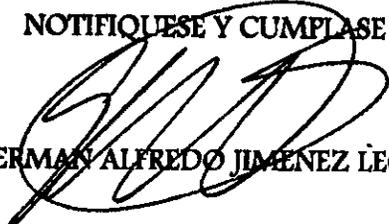
providencia para que proceda subsanar, conforme las irregularidades mencionadas en la presente providencia.

TERCERO: Vencido el término anterior, sin que hubiera sido subsanada la demanda, conforme lo señalado en el presente proceso, se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo.

CUARTO: En firme el presente proveído, por secretaria adelántese las diligencias pertinentes para su cumplimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEON

DB

**JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____
_____ SIENDO LAS 8:00
A.M.

INHABILES: _____

Secretaría

**JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ**

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 73001-33-31-004-2010-00051-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARISOL MARTINEZ RICAURTE
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA Y OTROS

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto del 8 de junio de 2018, mediante el cual se ordenó requerir al mismo para que indicara cuales son los números, el tipo de cuenta o de producto y las sucursales de las cuales pretende el embargo de dineros de la entidad ejecutada.

ANTECEDENTES

Argumento el recurrente que la medida cautelar solicitada por el actor, se realizó de manera genérica y sin especificar el número ni el tipo de cuenta, así como la Entidad Bancaria, en donde la demandada pudiera llegar a tener depositados los recursos objeto de embargo, debido a que desconoce dicha información, motivo por el cual, solicitó oficiar a los diferentes establecimientos bancarios, ubicados en la ciudad de Ibagué, en los términos del numeral 10 del artículo 593 de la Ley 1564 de 2012, las cuales no necesariamente requieren de especificación legal.

Agregó que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar de la parte ejecutada, el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor, elementos estos que al encontrar reunidos, el despacho procedió a librar mandamiento de pago en contra de la Entidad demandada, y cuya finalidad se encuentra truncada, toda vez que el despacho, ordena al actor acreditar una información que desconoce, al igual que resulta imposible conseguirla, dada la confidencialidad que guarda la relación contractual existente entre las diferentes entidades bancarias, con la entidad demandada, cercenado de esta manera, el decreto de las medidas de embargo

Durante el término de fijación en lista la parte ejecutada guardo silencio.

CONSIDERACIONES

Sobre la procedencia del recurso, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no son susceptibles de apelación o de súplica, de allí que el auto que requirió a la parte ejecutante es susceptible del recurso de reposición.

Respecto de las medidas cautelares se ha entendido doctrinariamente que las mismas buscan precaver y prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas o los bienes, o sobre los medios de prueba mientras se inicia un proceso o se adelanta.

Ahora bien, en cuanto al deber de determinar los bienes objeto de la medida cautelar, el artículo 83 CGP, señala:

“Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.

Las que recaigan sobre bienes muebles los determinarán por su cantidad, calidad, peso o medida, o los identificarán, según fuere el caso.

En los procesos declarativos en que se persiga, directa o indirectamente, una universalidad de bienes o una parte de ella, bastará que se reclamen en general los bienes que la integran o la parte o cuota que se pretenda.

En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.

Sobre el particular el H. Consejo de Estado, ha señalado:

“En relación con el requisito de que trata el inciso cuarto del artículo 76 debe advertirse que la expresión referente a la determinación de los bienes implica, no sólo para este caso sino siempre que se pidan medidas cautelares, que se den los datos más precisos posibles para poder identificar los bienes respecto de los cuales van a recaer las medidas...”¹

A su turno sobre el decreto de medidas cautelares sobre los bienes que no son objeto de las mismas, el artículo 594 del Código General del Proceso, al respecto dispone:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

- 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*
- 2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.*
- 3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.*

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

- 4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.*
- 5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.*
- 6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.*
- 7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.*
- 8. Los uniformes y equipos de los militares.*
- 9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.*
- 10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.*
- 11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y*

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. Bogotá D. C., dos (2) de noviembre de dos mil (2000). Radicación número: 17357.

los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.

12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.

13. Los derechos personalísimos e intransferibles.

14. Los derechos de uso y habitación.

15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene." (Negrillas del Despacho)

De la normatividad en cita es posible advertir que si está dentro de las facultades del juez solicitar a la parte ejecutante la determinación de los bienes aportando los datos más precisos siempre que se pidan medidas cautelares, para poder identificar los bienes respecto de los cuales van a recaer las mismas.

En consecuencia, en atención a que sin los datos solicitados al apoderado no es posible determinar si los bienes de los cuales el actor pretende el embargo son de carácter inembargable, el Despacho negará el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante.

No obstante lo anterior, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia el Despacho advirtiendo la imposibilidad de la parte para suministrar los números de cuentas y en segundo lugar si dichos dineros son susceptibles de ser embargados, deberán las entidades financieras enunciadas por el ejecutante informar al Despacho previamente a aplicar la medida, el número de las cuantas que la CENTRAL DE URGENCIAS LOUIS PASTEUR E.S.E. de la ciudad de Melgar con Nit. 890.702.369-4 posea en tales entidades bancarias y si los recursos depositados en dichas cuentas tienen calidad de inembargables.

Se pone de manifiesto que la tramitación de los oficios quedará a cargo de la parte ejecutante.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE

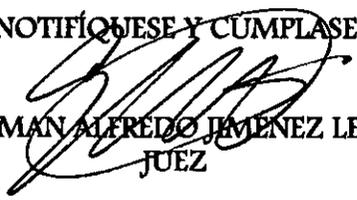
PRIMERO: NO REPONER el auto del 8 de junio de 2018, que efectuó el requerimiento al ejecutante previo a decretar las medidas cautelares.

SEGUNDO: OFICIESE a las entidades bancarias **BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BBVA, BANCO AGRARIO, POPULAR, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, BOGOTA, OCCIDENTE, PROVICREDIT, COOMEVA, FICHINCHA Y CITIBANK**, para que se sirvan informar al Despacho dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, el número de cuentas que la **CENTRAL DE URGENCIAS LOUIS PASTEUR E.S.E.** de la ciudad de Melgar con Nit. 890.702.369-4 posea en tales entidades bancarias y si los recursos depositados en dichas cuentas tienen calidad de inembargables.

TERCERO: ADVERTIR a la parte ejecutante que deberá retirar los oficios correspondientes y tramitarlos ante las respectivas entidades bancarias.

CUARTO: Cumplido lo anterior reingrese el proceso al Despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.
Secretaría,



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ibagué, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00328-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MANUEL LATORRE ZUÑIGA
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DEFENSA y OTRO

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda presentada por **MANUEL LATORRE ZUÑIGA** por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada por **MANUEL LATORRE ZUÑIGA** en contra de **la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA y LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante legal de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA y LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, **identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído**, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2 Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4 Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: Córrese traslado de la demanda a la demandada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto **por secretaria súrtase conforme el artículo 199** el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Ordénese al accionante que en el plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta de ahorros No. 4-6601-0-23150-6 convenio 13816 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$ 60.000), so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

QUINTO: Reconócele personería adjetiva al Dr. JONATHAN CAMILO BUTRAGO RODRIGUEZ en los términos y fines del poder conferido visto a folio 3-4 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEON

DB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE
HOY _____ DE 2016 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____. En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria

